

00721
664



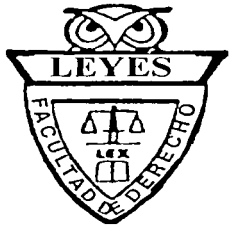
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA REQUISA FRENTE AL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
CYNTHYA PÁEZ GALEANA



ASESOR: MTRO. ENRIQUE LARIOS DÍAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director

La alumna: **CYNTHYA PAEZ GALEANA** inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA REQUISA FRENTE AL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**", bajo la dirección del LIC. **ENRIQUE LARIOS DIAZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **JUAN PABLO MORAN MARTINEZ**, en el oficio con fecha 5 de marzo de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 18 de Marzo del 2003.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Secretario del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

A Dios,
por que es mi gran amigo
y sobre todo porque me dio
la oportunidad de estar viva.

A la UNAM,
por abrirme las puertas
desinteresadamente y brindarme la
oportunidad de sentir el orgullo
que representa ser universitario.

A mis padres y a mi hermana,
por otorgarme su amor y apoyo
pero sobre todo por creer en mi.

A mi abuelita Mati y a Roberto,
por su amor incondicional
y apoyo constante.

A mi abuelito Agustín,
por estar conmigo siempre
aunque no físicamente.

Al Maestro Enrique Larios,
por brindarme su ayuda incondicional
para la elaboración de este trabajo.

No nos atenemos nunca a un dogma,
a una esencia, a una meta excluyente.
Ayudemos al mundo a recrear una modernidad incluyente,
capaz de abrazar razas, culturas, aspiraciones diversas.
(Carlos Fuentes)

LA REQUISA FRENTE AL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

INTRODUCCIÓN.

I

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS

1. Trabajador.	1
2. Patrón.	3
3. Estado.	5
4. Condiciones Generales de Trabajo.	7
5. Sindicato.	10
6. Requisa.	12
7. Huelga.	15
8. Servicios Públicos.	17
9. Economía Nacional.	21
10. Empleado Público.	23
11. Utilidad Pública.	25
12. Poder público.	27
13. Ley administrativa.	29
14. Bienestar.	31
15. Seguridad.	33

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES

1. Constituyente de 1917.	36
2. Artículo 123 Constitucional.	39
3. Artículo 5 Constitucional.	41
4. Artículo 16 Constitucional.	43
5. Artículo 27 Constitucional.	46
6. Ley Federal del Trabajo de 1970.	48
7. Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.	50
8. Código Penal Federal.	53
9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	55
10. Ley de Vías Generales de Comunicación.	57
11. Ley de Expropiación.	60
12. Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.	62
13. Convenio No. 87 de la OIT.	64

CAPÍTULO TERCERO LA REQUISA

1. Requisa militar ante acontecimientos bélicos.	67
2. Requisa administrativa para casos excepcionales.	70
3. Relaciones y diferencias de la requisas con la expropiación.	73
4. Relaciones y diferencias de la requisas con la ocupación temporal.	76
5. Relaciones y diferencias de la requisas con la leva.	80
6. Diferencias de la requisas con el decomiso.	83
7. Aplicatoriedad de la indemnización en la requisas.	85
8. Requisas de Servicio Público.	89
9. Utilidad de la requisas.	92

CAPÍTULO CUARTO LA REQUISA Y EL DERECHO DE HUELGA

1. La requisas como acto limitativo.	94
2. La inconstitucionalidad de la requisas.	98
3. Tipificación del delito de sabotaje.	101
4. Transformación de un problema jurídico-laboral a uno político-administrativo.	104
5. Instrumento que violenta la paz pública.	107
6. Figura que amedrenta la organización sindical.	110
7. Establecimiento de límites al Poder Ejecutivo para decretar la requisas.	115
8. Derogación de la requisas.	118
9. Designación de personal de emergencia nombrados por los trabajadores en caso de huelga en los servicios públicos.	121
10. La mediación.	124

CONCLUSIONES. 127

BIBLIOGRAFÍA. 132

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende estudiar de forma concreta el tratamiento que en nuestro Derecho Positivo Mexicano se le da a la figura de la requisa, advirtiendo que en cuanto a las fuentes que la tratan, se encuentran primordialmente en el campo del Derecho Administrativo. Sin embargo, trasladan de manera absurda esta figura administrativa al Derecho Laboral, irrumpiendo violentamente los derechos colectivos otorgados a los trabajadores.

Así pues, es preciso mencionar que la requisa es una figura que se estudia con mayor profundidad por la rama del Derecho Administrativo, pero como se podrá advertir en el presente trabajo, esta institución no se aplica de manera correcta y de acuerdo a la naturaleza de la cual procede, pues no se cumple cabalmente con todos los requisitos de forma y de fondo que plantea la utilización de la figura en comento.

El presente trabajo de investigación, nos atrevemos a decir, forma parte de una búsqueda sobre las causas por las cuales se emplea la requisa en el derecho de huelga y los razonamientos que se utilizan para aplicarla en el ámbito del Derecho Laboral, lo cual trae como consecuencia que se confronte lo establecido por ley y los artificios que se utilizan para escabullir las conductas descritas por las normas.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, cada uno de ellos forma el cuerpo de la tesis, mismos que fueron establecidos en ese orden para alcanzar una mejor comprensión y conocimiento estrictamente jurídico sobre el tema y de esta manera culminar con el planteamiento del problema y su posible solución.

El capítulo primero, trata varios conceptos que van a ser utilizados a lo largo de la tesis, pues son connotaciones que no pueden ignorarse ya que forman parte fundamental de la presente investigación. Estos conceptos obviamente se relacionan con el tema, comenzando con nociones que en toda relación laboral existen, tales como trabajador, patrón y trabajo, estos tres elementos en su conjunto y debidamente estructurados son generadores de relaciones laborales pero también se hayan otros conceptos como el de requisa, huelga, seguridad, bienestar entre otros, por ser todos estos indispensables para esclarecer ideas y generar un mejor conocimiento del tema, desmembrando significados que en su conjunto son inseparables, lo que hace más importante este estudio, pues de esta manera se irán obteniendo recursos para su mejor comprensión.

El capítulo segundo, comprende los antecedentes que han regulado la requisa, pero habría que advertir que esta institución no se encuentra regulada en materia laboral, pero el Derecho Administrativo dispone en varias de sus leyes la contemplación de esta figura que incorrectamente ha sido trasladada al

ámbito laboral, pero como dicho tema se relaciona tanto con el Derecho del Trabajo como en el Derecho Administrativo, por ello se procuró estudiar leyes laborales y leyes administrativas. No hay que olvidar, los preceptos constitucionales que refieren sobre estos dos temas que interactúan para conformar la aplicación de la requisa ante el Derecho Mexicano del Trabajo, misma que complementa el tratamiento de esta institución en el presente estudio. Así también y de acuerdo a la jerarquía de las normas, tratamos Convenios Internacionales que nuestro país ha ratificado ante la Organización Internacional del Trabajo, haciendo referencia únicamente al Convenio No. 87.

Respecto al capítulo tercero hemos de mencionar que trata, sobre todo, de manera doctrinal lo que para el campo del Derecho Administrativo significa la requisa, exponiendo las posiciones de diversos autores expertos en el tema, y que comprende lo que en esencia es la requisa militar, así como los casos en que la requisa administrativa debe aplicarse, como también las relaciones y diferencias que existen con otras figuras de naturaleza administrativa que pueden en un momento dado llegar a confundirse con la requisa, por comprender situaciones análogas, pero también contienen ciertas diferencias, las cuales hacen única a la requisa. Así también, trata sobre la utilidad de esta figura, fundamento por la cual fue creada y los parámetros que deben seguirse cuando esta se aplique, aunado el hecho de que la requisa se utiliza cuando se declara la huelga en los servicios calificados como esenciales o públicos donde aparece en la escena jurídica una lucha de intereses.

En cuanto al capítulo cuarto se vislumbra la problemática que conduce el aplicar la requisa en la huelga, por ello lo hemos denominado "La requisa y el derecho de huelga". Este capítulo refiere varios temas, relaciona a la requisa como un acto limitativo para el ejercicio de la huelga, así también comprende la inconstitucionalidad sobre la que se aloja y aún peor sobre la aplicación de sanciones penales para los trabajadores. Más adelante realiza una confrontación del problema que implica un perjuicio para la sociedad la aplicación de la requisa al violentar la ley suprema agrediendo derechos adquiridos y reconocidos, también plasma algunas propuestas, una de ellas es la derogación de la requisa, otra es limitar al poder ejecutivo la facultad de decretar de forma discrecional para salvaguardar la llamada "seguridad pública" y legislar la participación de los trabajadores en la designación de empleados de emergencia cuando se estalle la huelga. Por último, trata del establecimiento de un medio de solución de controversia, como la mediación que permite una solución equitativa para ambas partes.

Después de haber indicado de manera breve lo que comprende cada uno de los capítulos que se encuentran plasmados en esta tesis, esperamos despierten interés en el lector y nazca en él la necesidad de dar una solución práctica a este problema de alcances verdaderamente graves para los trabajadores y por ende conseguir la justicia social que proclama un Estado Democrático.

PAGINACION DISCONTINUA

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

El presente capítulo denota un conglomerado de conceptos que van a ser en su conjunto vinculativos con el tema de la presente tesis, pues de su análisis y comprensión se vislumbra un panorama genérico del tema que nos ocupa.

1. Trabajador

El concepto de trabajador, es una connotación bastante estudiada en el área jurídica que nos ocupa. Algunos investigadores parten del concepto que la propia Ley Federal del Trabajo propone, elaboran un análisis de la misma arguyen ideas y proponen modificaciones para su especificidad.

Ahora bien, el concepto que la Ley Federal del Trabajo otorga a la palabra trabajador, se encuentra plasmado en el artículo 8 primer párrafo de la ley referida, que a la letra dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado." De esta connotación que la propia ley otorga, algunos autores explican ciertos elementos que conforman este significado, e indican que los mismos son obsoletos e incluso caducos, o bien precisan, que carece de algunos detalles que podrían servir para explicar lo que exactamente el legislador pretendió al intentar conceptualizar esta figura indispensable para el tratamiento general de este trabajo.

Indican que "Trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado"¹. Este concepto, integra dos elementos que no contempla la ley, como el trabajo lícito y remunerado, entendiéndose por lícito aquello que no contravenga con lo que las leyes disponen. Respecto al segundo elemento, el trabajo debe ser remunerado, es decir, el trabajador por la realización de su trabajo recibe a cambio un pago.

Otro concepto que nos puede ayudar a definir el concepto trabajador, es el que otorga Alberto Briceño Ruiz que indica "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un servicio personal subordinado"². Este autor, en esencia suple únicamente la palabra trabajo por servicio.

Nosotros concluimos que trabajador es la persona física que presta un servicio personal bajo un vínculo de subordinación. Esto es, el trabajador no puede ser otro más que una persona física, porque debe estar materialmente individualizado, además debe prestar un servicio personal, es decir, que esa persona física o trabajador tiene una obligación de hacer, lo que significa, que tiene el deber de prestar un servicio que se le haya asignado y el tercer elemento que es la subordinación que existe entre trabajador y patrón, pero no como jerarquía, sino como una sujeción a las instrucciones que existan en el lugar de trabajo, mismas que en esencia deben ser pactadas por las partes.

¹ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Instituciones. Porrúa, México, 1983. p.19

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. s ed. Harla, México, 1985. p. 137-138

2. Patrón

En toda relación laboral debe existir un patrón y un trabajador, para continuar el estudio de ambas figuras, ahora corresponde al patrón, el análisis de esta connotación aglomerando elementos que proponen los autores.

La Ley Federal del Trabajo aporta su concepto que se encuentra reflejado en el artículo 10 de la referida ley, que dice: "Patrón es la persona, física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Para Briceño Ruiz el concepto de trabajador que aporta la ley se encuentra correcto e indica que "Patrón deriva del latín *pater onus*, que quiere decir carga o cargo del padre. Patrón es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores."³ Explica que en el concepto que propone la ley, se encuentra la palabra "utiliza" término que se traduce en usar en beneficio, lo que permitiría pensar que hay un beneficio directo en el aspecto económico situación que no puede aceptarse como regla en la relación. Este autor supone que dentro de una relación laboral, no necesariamente tiene que existir un beneficio económico directo para el patrón, ya que a la larga, el beneficio económico es para ambos, pues las dos partes aportan, el trabajador con su trabajo y el patrón con el capital.

³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. p. 154-155

Ahora bien, otros autores consideran al "...patrón como la persona, física o moral, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución , por un trabajador."⁴

Este concepto amplía el que otorga la ley, es decir, plasma supuestos que por la propia naturaleza de la relación laboral se tienen que dar, como el de la retribución, que puede ser en dinero o especie; sin embargo, se sobrentiende que debe darse este aspecto económico y por último que los servicios tienen que ser prestados libres y personalmente, libre en el sentido que nadie puede ser obligado a realizar algo que no le guste o interese y personal porque el trabajador tiene que realizar por sí mismo el trabajo, no por interpósita persona pues es a ese trabajador al que se le contrató para desempeñar esa labor.

De los conceptos que se mencionaron en los párrafos que anteceden, deriva el siguiente concepto que proponemos. Patrón es la persona física o moral que bajo una relación de subordinación, utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consideramos que la única aportación que podemos hacer respecto del concepto que otorga la ley, es el de subordinación, ya que esta necesariamente existe en la relación laboral; sino no habría diferencia alguna entre trabajador y patrón, pues el concepto que la ley otorga es en esencia objetiva y sencilla, por tanto es fácil de entender y razonar.

⁴ MUÑOZ RAMON, Roberto. Ob.cit. p.25

3. Estado

Ahora es turno de desentrañar el contexto de Estado, pero dentro del campo laboral, es decir, el papel que desarrolla como Estado-patrón, ya que su esfera jurídica de derechos y obligaciones no son los mismos que cuando el Estado actúa dentro de la Administración Pública.

Así podemos afirmar que el Estado, es una ficción porque no es un ente físicamente existente, sino que se tiene que valer por personas físicas, llamadas funcionarios o empleados públicos para actuar frente a los administrados y realizar sus funciones públicas, y poder tomar decisiones, realizar actos jurídicos entre otras cosas.

Así pues, "Estado es un fenómeno político producto de una realidad jurídica que tiene un ámbito de validez tanto territorial como personal. Es un fenómeno político pues no surge de manera natural sino como resultado de la racionalidad humana, misma que le otorga un estatuto normativo que tiene vigencia en un territorio y población determinada. Este Estado como ficción jurídica actúa por conducto de sus agentes —funcionarios y empleados públicos—."⁵

Andrés Serra Rojas expone que "...deriva de la voluntad del Estado y del particular nombrado y del efecto jurídico que origina, o sea condicionar la

⁵ MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa, México, 1995. p. 75.

aplicación a ese caso particular de las disposiciones legales preexistentes que regulan la relación establecida.”⁶

De los conceptos anteriores, es importante resaltar, que se concibe únicamente la idea de Estado-patrón dentro del derecho burocrático, porque es ahí donde el Estado realiza la función de empleador.

Es de meditar que ambos autores estipulan que el trabajador no tiene un contrato laboral propiamente dicho, sino que consiguen o adquieren esa relación jurídico laboral con el llamado nombramiento, que el Estado otorga a sus empleados, con el cual el trabajador es considerado como tal, dentro de los órganos del Estado. Es preciso, indicar que a pesar que el Estado celebra actos con los particulares en la esfera laboral, no deja de perder sus características esenciales, pues sería absurdo concebir al Estado sin estas particularidades, de lo contrario sería visto jurídicamente como persona moral.

Nosotros indicamos que el Estado en calidad de patrón, es una abstracción pues no puede actuar sino por medio de personas físicas, llamadas titulares quienes celebran actos jurídicos con otras personas físicas denominadas funcionarios públicos cuya finalidad es adquirir relaciones laborales de subordinación con el Estado.

⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Segundo Curso, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1996, p. 381.

4. Condiciones Generales de Trabajo

Consideramos que las condiciones de trabajo deben ser aquellas por las cuales los trabajadores tendrán una guía sobre la manera en que van a dirigirse en su tarea laboral.

Se entiende por condiciones generales de trabajo "...las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo."⁷

Mario de la Cueva refiere: "Las normas sobre las condiciones de trabajo, uno de los elementos de lo que denominamos el núcleo del estatuto laboral, son la parte esencial del derecho del trabajo, su base y su fin, el espíritu que da vida y sentido a nuestro ordenamiento jurídico, porque son las normas que según su definición, aseguran de manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador y le proporcionan un ingreso decoroso."⁸

De la anterior, podemos deducir que el autor considera que las condiciones generales de trabajo, no son más que una serie de reglas para el trabajador, sino que las considera como una fuente donde emane frutos para el beneficio del trabajador y de su familia y dentro de esta tesitura se le permita

⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales". Tomo I, decimotercera edición. Porrúa, México, 1993. p. 266

⁸ Idem.

alcanzar un buen nivel de vida, incluso es muy acertado al indicar que es el *núcleo del estatuto laboral* porque de este punto derivarán los beneficios o perjuicios que consiga el trabajador dentro de su vida laboral dentro de la empresa o establecimiento. De ahí la importancia de que las condiciones generales de trabajo sean pactadas por ambas partes, ello redundará en beneficio para ambos, siempre y cuando sean pactadas de manera justa.

Algunos autores consideran que el concepto que nos da Mario de la Cueva es restringido y proporcionan una connotación más amplia. "Las condiciones generales de trabajo son el cúmulo de modalidades bajo las cuales se presta el servicio. De esta manera, además de las que tienden a la protección de la salud y del ingreso del trabajador, tenemos otras, como la distribución de la jornada legal que, a no dudar es una condición de trabajo que nada tiene que ver con los bienes jurídicos antes dichos."⁹

Ramírez Fonseca señala que las condiciones de trabajo tutelan cuatro bienes importantes:

- Estabilidad en el empleo
- Protección de la salud, la integridad física y mental y la vida del trabajador
- Ingreso razonable

⁹ RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. "Comentarios y Jurisprudencia". segunda edición. Pac. México, 1985, p. 23.

- La capacitación y el adiestramiento¹⁰

Por último, apunta que necesariamente recurre en las condiciones generales de trabajo, el principio llamado de proporcionalidad e igualdad. Estos elementos nos hacen retomar nuevamente el principio en derecho que antes hicimos referencia, indicando que la igualdad respecto a los demás trabajadores que laboran en la empresa o establecimiento y a la proporcionalidad refiriendo a que las condiciones generales de trabajo deben reflejar los mínimos establecidos en la propia ley laboral, pues es la consigna que la justicia persigue .

Nosotros consideramos que las condiciones generales de trabajo son un catálogo de disposiciones que contienen beneficios mínimos para los trabajadores, respetando la regla de derecho que indica, a trabajo igual corresponde idéntico salario en donde se establecen los derechos y obligaciones recíprocos entre trabajadores y patrones, los cuales tienen por objeto elevar la calidad de vida de los trabajadores y de sus familias, así como su seguridad dentro del lugar de trabajo, para lograr un mejor desarrollo intelectual y material, son pactadas y negociadas por medio de la discusión, a través del contrato colectivo o bien por medio de sentencia colectiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje con carácter obligatorio.

¹⁰ Ibidem, p. 24.

5. Sindicato

La Ley Federal del Trabajo proporciona un concepto de sindicato en el artículo 356 y dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Este concepto que la ley nos da es sencillo y entendible, además que es importante resaltar que reconoce la asociación tanto de trabajadores como de patrones y que esta asociación tiene una finalidad que es la de salvaguardar intereses.

Ramos Alvarez indica "La palabra sindicato proviene del francés *syndicat*, a su vez deriva del latín *sindicus*, abogado y representante de una ciudad, palabra que procede del griego *syndicos*, defensor, y de *syn*, que quiere decir con, colaboración; y *dykh*, justicia. Traducido el segundo miembro de la palabra, *dyké*, y después el primero, *syn*, se tiene que sindicato significaría la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos, que por supuesto abarca la defensa de sus intereses, los cuales tienen que ser comunes a sus miembros, primordialmente en lo que al trabajo se refiere."¹¹ Este concepto que menciona las raíces latinas, en esencia es el mismo que establece la ley.

¹¹ RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Sindicatos, Federnones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado, Trillas, México, 1991, p. 9

Para otros, "...sindicato es la persona social, libremente constituida por trabajadores o patronos, para la defensa de sus intereses de clase."¹² Este concepto adhiere un elemento trascendente el de "persona social", esto es que a los sindicatos les atribuye la calidad de personas morales, como él mismo lo dice se encuentran contempladas en la fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal. Así mismo, indica que los sindicatos se pueden constituir libremente sin autorización previa, y es aquí donde se trasciende a un punto especial, que es el de la libertad sindical que tanto se habla en el régimen colectivo. Otro aspecto en el que hace hincapié es que, los sindicatos pueden ser tanto de trabajadores como de patronos, por supuesto para defender intereses que les sean comunes, algunos autores no están de acuerdo respecto a que los patronos puedan sindicalizarse. Por último, precisa que el sindicato se crea para defender a los asociados y está dotado de personalidad jurídica para hacer valer sus resoluciones con las limitaciones que la ley menciona.

Después de hacer un razonamiento de los dos anteriores conceptos que nos han proporcionado estos autores, hemos concluido que, sindicato es la asociación de trabajadores y patronos en pleno ejercicio de su libertad sindical, que busca la defensa de sus afiliados, y de sus intereses, así mismo, el sindicato, tienen el derecho de regir su vida interna y organizar su actividad de manera libre, autónoma y sin cortapisas.

¹² DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. "Derecho Individual Derecho Colectivo". octava edición. Porrúa. México. 1990. p. 691.

6. Requisa

La figura de la requisa se encuentra conceptualizada en su mayoría, por autores de la rama del Derecho Administrativo, por ser una figura de naturaleza eminentemente administrativa, estos autores la han tratado como una de las limitaciones de la propiedad, sin embargo, este aspecto se tratará más adelante.

La requisa es considerada como "...la ocupación o adquisición coactiva de un bien por el Estado, quien lo dispone por situación de generalidad y a efectos de satisfacer exigencias de utilidad pública reconocida por la ley e indemnizada. La requisa es, pues, un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, principalmente muebles, para satisfacer urgentes necesidades de utilidad pública, mediante la indemnización correspondiente; es decir, comprende una operación unilateral de gestión pública por la cual la Administración exige de una persona, ya la prestación de la actividad, ya la prestación de objetos mobiliarios, ya el abandono temporal del goce de un inmueble, o de empresas, para hacer con un fin determinado, un uso conforme al interés general."¹³

Este autor establece desde un principio que la requisa, es una figura administrativa, que se creó únicamente para satisfacer necesidades que se

¹³ DRONI, Roberto. Derecho Administrativo, sexta edición. Ediciones Ciudad Argentina, Argentina, 1997, p. 684.

consideran como de utilidad pública y prevé para esta circunstancia una indemnización, lo cual podría llegar a confundirse con la expropiación. Sin embargo, este aspecto se explicará con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

Andrés Serra Rojas señala que la requisa es "...un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgente propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente."¹⁴

Hay quienes no están de acuerdo con el concepto que trata Andrés Serra Rojas, tal es el caso de Gutiérrez y González que explica a grandes rasgos que no debe considerarse a la requisa como una limitación a la propiedad, y propone su propio concepto, no sin antes hacer una severa crítica.

"La requisición es un acto jurídico unilateral del Estado, que se efectúa por conducto del funcionario competente, y por medio del cual priva a un particular de un bien mueble fungible, o de un inmueble específico por carecer de inmediato, total parcialmente de otro mueble o inmueble igual, para aplicarlo a la satisfacción de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés público, y mediante una indemnización."¹⁵

¹⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 451-452.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Porrúa, México. 1993, p. 894.

Los puntos sobre los que versa la crítica respecto a la confusión que expone el autor, cuando se confunde la requisita con el requerimiento, versa en lo siguiente:

- "Es un acto jurídico unilateral.
- Lo realiza una persona que se denomina requirente.
- Hace saber algo a otra persona llamada requerido.
- Que ese requerido debe cumplir un deber jurídico.
- O que ese requerido debe cumplir con una obligación a su cargo."¹⁶

La diferencia con la requisita es:

- "Es un acto unilateral del Estado
- Lo efectúa por conducto de un funcionario competente.
- Priva a un particular de un bien mueble fungible, o lo priva de un bien específico
- Para aplicarlo a la satisfacción urgente de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés general."¹⁷

Consideramos que la requisita es un pedimento que hace el Estado, para poner a su disposición las personas o las cosas que se necesiten para satisfacer o realizar servicios públicos que exige la sociedad para su tranquilidad y mantener el orden público.

¹⁶ Ibidem. p. 891.

¹⁷ Ibidem. p. 897

7. Huelga

Esta noción ha tenido antecedentes históricos muy importantes, pues siempre ha sido considerado por su propia naturaleza como un movimiento obrero, y corresponde entonces intuir la esencia misma de este derecho.

Algunos consideran que la huelga es "... la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento de las condiciones laborales y el consiguiente mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo del trabajo que en esencia es un instrumento de lucha de clases obrera para crear en el mismo un derecho autónomo a favor de los trabajadores, dentro del régimen capitalista."¹⁸

Lo que resalta del anterior concepto, es lo que mencionábamos anteriormente, en el sentido que el autor considera que la huelga es un instrumento de lucha de clases principalmente de la clase obrera, y precisamente este movimiento tiene una finalidad que es conseguir el equilibrio entre trabajo y capital, es decir entre el trabajador y el patrón, entre otras comparaciones, por lo consiguiente, si se logra este equilibrio repercutirá en beneficios para el trabajador en el ámbito económico y laboral, mejorando sus condiciones generales de trabajo, optimizando a su favor lo que se hubiese

¹⁸ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral", sexta edición. Porrúa, México. 1981. p. 368.

pactado en el contrato colectivo de trabajo, reflejando una mejor realce a la empresa pues será señal inequívoca del respeto a los derechos laborales.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo indica en el artículo 440 que: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores." La ley considera a la huelga como suspensión temporal, pues, si esta fuera permanente se estaría en presencia de un cierre de empresa, como el aspecto de que la huelga debe ser llevada a cabo por una coalición de trabajadores, ejerciendo de esta manera presión para resolver sus peticiones.

Otros autores consideran que la huelga es "...un hecho colectivo destinado, por una parte, a demostrar el rechazo de ciertas condiciones actuales de trabajo y, por la otra, a ejercitar una acción de persuasión sobre el o los empresarios a de que acepten convenir a una modificación de aquéllas."¹⁹ Sin embargo, la huelga no es un acto de persuasión, sino de autodefensa.

En este mismo orden de ideas, creemos que la huelga es un acto por medio del cual los trabajadores se abstienen de seguir prestando sus servicios en la empresa o en el establecimiento de trabajo, con el objeto de equilibrar tanto los intereses de los trabajadores como de los patrones, y como todo acto jurídico debe de reunir requisitos establecidos por ley para evitar la ilegalidad.

¹⁹ MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Derecho Colectivo del Trabajo Teoría y Análisis de sus Normas. Jurídica de Chile. Chile. 1989. p. 214.

8. Servicios Públicos

Sobre este aspecto, el concepto de servicio público trae consigo un debate sobre los diferentes significados que se le otorga a esta palabra, algunas jurisdicciones no plasman en concreto lo que en esencia significa servicio público, sino que se dedican a numerar los que consideran como tales y si llegaran a omitir algunos servicios que sean considerados como públicos engloban como se hace en todas las leyes e indican "los similares o bien los que de las leyes emanen".

Para Cabanellas los servicios públicos son "...prestaciones de interés general sometidas a contratos o reglamentaciones administrativas"²⁰, este concepto no arroja características, que puedan hacer identificables servicios que se pudiesen considerar como públicos, sino que simplemente delimita que los servicios públicos se encuentran reglamentados por leyes o normas de carácter administrativo

Es preciso indicar que la misma ley laboral dice en el artículo 925 que "...se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran

²⁰ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. "Derecho Colectivo del Trabajo". Volumen 2. "Derecho de los Conflictos Colectivos". tercera edición. Heliasa. 1987. p. 187.

a artículos de primera necesidad, siempre que este último caso se afecte alguna rama completa del servicio." Este artículo es una lista de lo que la ley laboral considera como servicios públicos.

Del anterior concepto, podríamos decir que enlistar los servicios que se consideren como públicos, caeríamos en lagunas pues actualmente esta lista es limitativa

Al considerar únicamente como públicos los servicios mencionados se deja a un lado los que pudiesen surgir y considerarse como tales con el paso de los años, que bien podrían ser considerados de igual importancia y la ausencia de alguno de ellos podría desquiciar de alguna manera la vida cotidiana de los habitantes de este país, nos referimos a los servicios de *internet*, los de telefonía celular, los de supermercados, estacionamientos, petroquímica, bancario, entre otros. Todo esto por carecer de un verdadero análisis que nos proporcione un conocimiento exacto de lo que debe considerarse como "servicio público".

De esta manera hay quienes consideran que "...el servicio público prestado por la Administración puede llevarse a cabo bajo una forma pública o privada (este último es el caso de los llamados servicios públicos industriales o comerciales); cuando acontece lo primero hay coincidencia entre función

pública (en sentido amplio) y servicio público siendo éste una parte de la actividad administrativa."²¹

Del párrafo anterior se induce, que el autor considera que los servicios públicos, se deben de encontrar dentro de la Administración Pública ya sea concesionado o bien que el Estado sea el encargado de proveer a la ciudadanía del mismo, pero siempre perteneciendo a la administración.

El mismo autor, prefiere llamar a los servicios públicos como servicios esenciales y señala "...para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que entender los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos."²²

Cassagne interpreta que los bienes esenciales son aquellos bienes que la propia Constitución considere como jurídicamente protegidos, por tanto, dentro de esta generalidad, no cabrá interpretaciones o listados que hagan a un lado otros servicios que se podrían considerar como públicos.

Esta circunstancia, orilla a que proporcionemos nuestro propio concepto. Los servicios públicos son aquellos que necesariamente el Estado tiene la

²¹ CASSAGNE, Juan Carlos. La Huelga en los Servicios Públicos. Civitas. España. 1993 p. 48.

²² *Ibidem*. p. 55

obligación de administrar a los gobernados a fin de satisfacer necesidades primarias y fundamentales para su supervivencia y comodidad, dichos servicios los puede prestar por o ser concesionados a particulares, por supuesto con la inspección constante y permanente del mismo Estado.

Así las cosas los servicios públicos no se pueden enlistar porque eliminan a otros que por su propia naturaleza podrían considerarse como tales, o bien que varían de acuerdo a las circunstancias ya sean políticas, sociales, culturales o económicas.

Estos servicios deben tener permanencia, es decir, que no es posible que desaparezcan de un momento a otro sino que deben estar presentes en todo momento sin la incertidumbre de que algún día, por algún motivo se dejen de prestar, pues ocasionarían un daño importante en la ciudadanía ya que son de interés público, y estos pueden prestarse de forma gratuita o bien que impliquen algún costo.

Los servicios públicos representan una parte indispensable para el correcto funcionamiento de la sociedad y la eficiencia y eficacia con la que se presenten se verá reflejado la organización administrativa que el Estado proporciona a sus ciudadanos y de ello dependerá el contento o el descontento de la misma, por ser todos ellos la piedra angular que mueven a una población y su economía.

9. Economía Nacional.

Hablar de economía es hablar de aspectos puramente financieros, monetarios, de producción, de consumo, entre otros puntos, pero cuando se habla de un derivado de economía, como el de economía nacional, se constriñe a profundizar entonces, al sistema político del tipo Estado de una Nación.

Hay quienes consideran que la economía es una rama importante, porque es el reflejo de la sociedad misma, e indican que "...la economía analiza los problemas del hombre, no como ente aislado sino como parte de un mundo interdependiente y su conducta frente al medio natural en que se desenvuelve. Es por ello que el conocimiento de la economía contribuye al entendimiento de la sociedad humana, en cuanto estudia la conducta de los hombres en sus constantes relaciones de interdependencia y en sus luchas por dar satisfacción a sus múltiples y complejas necesidades."²³

Como mencionamos en el párrafo anterior la economía es un reflejo de la sociedad o bien de la actividad humana, ya que el ser humano tiende a trabajar de acuerdo a las necesidades que se le generen y a las prioridades que las mismas contengan, es decir, el ser humano es por naturaleza un ser social y en lo social se crea satisfactores para cubrir sus necesidades, todo ello implica un tipo de economía nacional.

²³ DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica. "Nociones Elementales". decimosexta edición. Porrúa. México. 1995. p. 20.

La economía nacional es considerada como "...producción, distribución y consumo de bienes materiales. El tipo de economía es definido por el conjunto de las relaciones de producción, que a su vez corresponden a un grado determinado de desarrollo de las fuerzas productivas y que componen la base (estructura) del régimen social (economía capitalista, economía socialista).II Economía Nacional suma de las ramas de la producción y del trabajo en un país, abarca la industria, la construcción, la agricultura, el transporte, el sistema financiero, etc. Ciencia que estudia las necesidades de una colectividad en lo que se refiere a bienes y servicios, así como los medios para satisfacer dichas necesidades. Entre sus finalidades figura la de la regulación del consumo, conforme a lo que se considera el orden natural, para todos los seres tanto individuales como colectivos. "24

Referente a lo anterior se deduce que, en la economía nacional va haber la intervención directa del Estado, por considerarse que la economía es un aspecto que prioritariamente tiene que controlar el poder público, a fin de llevar un control directo de la misma y poder administrar sus ingresos y satisfacer necesidades colectivas. Entonces, economía nacional es aquella en la que el Estado interviene directamente en el sistema económico que adopta una Nación, permitiendo de acuerdo con su legislación interna, la intervención del sector privado o del sector público en las áreas que crea convenientes.

²⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo I. s. ed. Más Actual Mexicana de Ediciones, México, 1997. p. 390.

10. Empleado Público

Al respecto no cabe duda que la idea de empleado público es diferente a la de trabajador, porque implica llenar más requisitos, entonces diríamos que trabajador es el género y empleado público es la especie. Sin embargo, la concepción de empleado puede llegar a confundirse con la de servidor público, afortunadamente el maestro Olivera Toro aclara esta confusión y explica que: "Funcionario, en forma simplista, es aquel que desempeña funciones públicas, mediante las cuales el Estado realiza su actividad. Funcionario administrativo es el que desarrolla funciones por las cuales la administración cumple su finalidad."²⁵

Explica de manera concreta, aunque no con estas palabras que ambos son considerados como intermediarios, pero el funcionario es un cargo representativo dentro de la administración en cambio, el empleado público tiene una acción interna en la administración y no de representatividad, agrega que el funcionario público tiene una responsabilidad directa con la colectividad y se expone por tanto a la crítica social, además ejerce el carácter de autoridad porque de ella derivan importantes soluciones para diversas problemáticas.

Por último, indica que el empleado público sólo tiene responsabilidad dentro de la función pública y no ejerce el carácter de autoridad, pero la

²⁵ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. segunda edición. Porrúa. México. 1967. p. 475.

legislación mexicana indica que empleado público se encuentra encuadrado dentro de los trabajadores al servicio del Estado y numera cuáles considera como servidores públicos, indicando que son aquellos que sirven a la propia administración.

En este orden de ideas, Acosta Romero indica a diferencia de lo que indica el autor anterior, que empleado público "...es aquel que presta un servicio determinado de carácter permanente, a un órgano público mediante salario, caracterizado por un vínculo laboral que tiene su origen en la ley."²⁶ Precisa que las características que concurren son:

- "Denominación específica.
- Atribuciones definidas y descritas en los cuerpos normativos;
- Retribuido por salario;
- De naturaleza permanente o de base, y
- Creado por ley."²⁷

Ahora pues, corresponde proponer un concepto al respecto, siendo así, empleado público, es aquella persona que desempeña actividades laborales para un órgano que por su propia naturaleza realiza una función pública y que está bajo las órdenes de un titular del órgano pero que su estadía dentro de dicho órgano se encuentra regulado por disposición de ley.

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. s. ed. Porrúa. México. 1995. p. 105.

²⁷ Ibidem. p. 106.

11. Utilidad Pública

Este término jurídico esta plenamente relacionado con el de expropiación ya que no se podría entender la expropiación sin que exista una verdadera causa de utilidad pública, pues el Estado ejerciendo sus atribuciones y basado en el principio de la propiedad originaria como lo indica el propio artículo 27 constitucional, tiene el derecho de transmitir la propiedad a los particulares, así mismo, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es decir que el Estado sólo delega temporalmente la propiedad a los habitantes de la nación.

Hay quienes han tenido la conciencia de proponer un concepto uniforme para lo que se considere como utilidad pública y no caer en tentaciones casuísticas que es lo que siempre la ley sugiere, y proponen "...como todos los conceptos del derecho público debe definirse en relación con la noción de atribuciones del Estado, de tal modo de considerar que existe siempre que la privación de la propiedad de un particular sea necesaria para la satisfacción de las necesidades colectivas cuando dicha satisfacción se encuentra encomendada al Estado."²⁸

Continúa diciendo que se tiene dos características que se dan para que en realidad se den las causas de utilidad pública y son:

²⁸ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. trigésima tercera edición. Porrúa. México, 1994. p. 383.

- "Que sea impuesta por una necesidad pública y que, por consecuencia, la expropiación que con fundamento en ella se haga, redunde en provecho común, en beneficio de la colectividad.
- Que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad del Municipio, Estado o Nación, y no de simples individuos"²⁹

Así pues, otros indican que "...recibe el calificativo de pública la utilidad que en forma directa o indirecta es aprovechada por la generalidad de la población que integran una colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella. En cuanto que representa un bien común de naturaleza material o moral. El concepto de utilidad pública es fundamental en los casos de la expropiación forzosa, que se realiza siempre por este concepto."³⁰

El concepto del párrafo anterior, implica que la utilidad pública tiene como condición que sea aprovechada o bien le cause algún tipo de beneficio a la colectividad nacional, es decir que no se puede aplicar discrecionalmente.

Así pues consideramos que la utilidad pública es una forma de justificar la intervención del Estado para volver hacer suyo la propiedad que originalmente la pertenecía con el objetivo de remediar problemas o realizar obras en beneficio de la colectividad o de una Nación.

²⁹ Ibidem. p. 381-382

³⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo III. Op. cit. p. 292-293.

12. Poder Público

Cuando hablamos de poder público estamos hablando de una facultad que realiza el Estado ya que su naturaleza le obliga a utilizar este poder, que en manos del Estado se convierte en público, cuando va dirigido a la cantidad de gobernados que cumplan con las características para ser considerados como tales, en la forma como maneje este poder público, será reflejo del acuerdo o desacuerdo de la sociedad con su forma de gobierno.

Siendo así, algunos estudiosos consideran que el poder público es el "...conjunto de los órganos que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes poderes del Estado."³¹

Cabe señalar, que el poder público se encuentra dentro de los órganos del Estado y que estos a su vez tienen facultades para actuar con el carácter de autoridad, independientemente de la forma en que se encuentre organizada la forma de Estado de una nación, en el caso que nos ocupa como nuestro país es una República Representativa Democrática Federal en donde el poder reside en tres órganos en el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, todos ellos realizan funciones para los cuales fueron creados, así también se convierten en autoridades, por ello ejercen actos de autoridad y sus decisiones contienen el llamado poder público que afectan a los gobernados.

³¹ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. décimo segunda edición. Porrúa. México. 1984. p. 390.

Considerando por algunos que poder público como: "La potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas. | Cada uno de los poderes fundamentales del Estado."³² Este concepto reconoce que el poder público es una facultad propia del Estado y este poder lo faculta para crear normas o reglas que afectan a sus gobernados, las crea procurando siempre con la idea de salvaguardar bienes que se encuentren reconocidos y aceptados por la sociedad y por la ley.

Bastantes han sido las teorías y las épocas en que han surgido reflexiones, para explicar de que manera el Estado ejerce su facultad de imperio y convertirse en ese ente importante que es, entonces había que expresar que es el poder público, de ello derivaron corrientes políticas que hacían conclusiones de acuerdo con la época.

Continuando con la anterior premisa, el poder público es aquel que reside en el Estado es independiente y que por sí, afecta a todos los miembros de una comunidad, el poder público no está condicionado a absolutamente nada, sólo surge y es el medio por el cual el Estado hace valer sus decisiones pero tiene y pretende finalidades al ejercerlo, de esta manera hace funcionar a todos los integrantes del Estado así como a su forma organizacional.

³² OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, vigésima edición, Heliasta, Argentina, 1992, p.759.

13. Ley Administrativa

Para poder encontrar un concepto de lo que se considera como ley administrativa es encontrar una variante de ley, según la rama de derecho que sea su creadora.

Algunos indican de manera muy austera lo que consideran como ley administrativa e indican que "...es la concerniente al órgano administrador, al Poder Ejecutivo."³³ De esta connotación podemos aducir que, una ley administrativa es aquella que es creada por el poder ejecutivo, entendiéndose que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal pertenecen a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así las cosas, de todos los órganos mencionados con antelación pueden emanar leyes y por este único hecho serán consideradas como leyes administrativas según el razonamiento que nos proporcionó Garrone, al exponerse su definición al respecto..

Sin embargo, existe otro concepto que es más amplio que el citado con anterioridad e indica que ley administrativa es: "La referente a la organización del poder ejecutivo, el funcionamiento de sus órganos y a los servicios públicos. La relativa a la organización general del poder ejecutivo, funcionamiento de sus órganos y a los servicios públicos. Resulta bastante habitual que tales

³³ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II. E-O. s.ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1987. p. 434.

disposiciones no sean leyes estrictas, provenientes del poder legislativo, sino decretos, órdenes, reglamentos, ordenanzas de las propias autoridades de la administración pero de igual imperio general en cuanto a vigencia y eficacia.³⁴

La anterior concepción nos vuelve a dejar en la misma conclusión, ya que se considera que ley administrativa es aquella que precisamente emana del poder ejecutivo, lo rescatable e interesante del concepto en comento, es que el autor supone que las disposiciones administrativas no son consideradas por sí como leyes y señala puntualmente que normalmente contienen la característica de que estas no son estrictas, por la circunstancia que no emanan del poder legislativo pero tienen el mismo valor que una ley que provenga de dicho poder, en cuanto a su vigencia pues pretenden la misma eficacia.

Proponemos que ley administrativa es, aquella que proviene del poder ejecutivo y pretende organizar y desarrollar a los órganos de la Administración Pública tanto centralizada como paraestatal, la cual delimitará las bases que permitan reglamentar su creación, organización y la solución de sus problemas internos.

Las leyes administrativas tienen una utilidad práctica para organizar y reglamentar todos los órganos que pertenecen en sí, al poder ejecutivo siempre y cuando no rebasen o contradigan lo que la Constitución establece.

³⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo II. Op. cit. p. 192.

14. Bienestar

Entendiendo que bienestar es considerado como una de las finalidades que persigue el Estado, para que de esta manera los ciudadanos encuentren satisfechas sus necesidades económicas, políticas, sociales, culturales entre otros.

Dentro de los discursos políticos, siempre ha existido el tema del bienestar, que finalmente es lo que interesa a la sociedad, en donde la población trabaje y alcance un mejor nivel de vida, ya que bienestar implica también mejores oportunidades, además debe existir la garantía permanente por parte del Estado de procurar estabilidad económica.

En lo conducente se precisa que, bienestar público es la "Condición vital en que el pueblo está abastecido de lo necesario para llevar una vida tranquila y sin sobresaltos por estrechese económicas. Se entiende que para que haya bienestar público también debe gozar el pueblo de tranquilidad espiritual y la autoridad debe satisfacer adecuadamente todas estas necesidades materiales e inmateriales."³⁵

De la anterior noción podemos comprender que bienestar es un similar de estabilidad, pero generalizado a un nivel global, incluso el axioma revela que el bienestar satisfecho puede encontrar el individuo sosiego espiritual.

³⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo I. Op. Cit. p. 117.

Otros meditan que bienestar es "La necesidad de la acción gubernamental, atendiendo no sólo los aspectos económicos, sino también la cuestión referente a los aspectos más directamente sociales del proceso de desarrollo. En este contexto, se habla de bienestar social, para designar el [conjunto de leyes, por una parte y los programas beneficios y servicios, que por otra parte se establecen para asegurar o mejorar y robustecer la provisión de todo aquello que se consideran las necesidades básicas para el bienestar humano y el mejoramiento social]."³⁶

Como vemos, el autor advierte de manera jurídica que bienestar esta formado por un conjunto de leyes y programas de carácter social, pero que contengan beneficios, y se refieran a servicios dedicados a satisfacer necesidades que se consideren como básicas para el mejoramiento de las condiciones de los seres humanos, que son parte de una sociedad.

En estas circunstancias, bienestar significa un bien jurídico, que el Estado está obligado a salvaguardar, e inculcar en sus habitantes la convivencia armónica entre ellos, procurando que la prestación de servicios públicos sea eficiente y aspiren a alcanzar mejores condiciones de vida, pues satisfechas las necesidades mencionadas el ciudadano adquirirá estabilidad tanto interna como externamente.

³⁶ ANDER-EGG, Ezequiel, Diccionario del Trabajo Social, octava edición, Alenco, España, 1982, p. 52.

15. Seguridad

También podríamos decir que es una finalidad del Estado, pues es un punto esencial para que existe una verdadera concordancia entre los integrantes de la población.

En este orden de ideas, seguridad es la "Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en los estados de derecho (v.), porque en los de régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas al arbitrariedad de quienes detentan el poder."³⁷

La opinión al respecto es que el autor indica que la seguridad es esencia misma de un estado democrático, pues como él mismo lo señala en estado autocráticos donde el poder de una sola persona es la que vale y las opiniones de las demás, es una circunstancia que se encuentra al margen de la toma de decisiones, es decir, que la opinión pública o *vox populi* no importa, al contrario, es irrelevante para el que detenta el poder. Contempla que es la aplicación

³⁷ OSSORIO, Manuel. Op. cit. p. 898.

objetiva de la ley, ya que refiere, que no es necesario que las garantías individuales sean consagradas en un cuerpo normativo porque los individuos por sí mismos, saben y conocen cuales son e incluso tienen la seguridad de que van a ser respetadas por los demás, de ahí parte la idea de que se viva en un estado de derecho donde las normas se hagan valer no porque se encuentran en un cuerpo de leyes, sino por que se encuentra dentro del espíritu de cada persona el respeto hacia los demás integrantes de la sociedad, de esa idea partirá una nueva cultura de respeto a las leyes que nuestra conducta.

Otros autores exponen que seguridad es "El orden social sea justo o injusto implica como es evidente, una delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad. Pues bien la seguridad, no es otra cosa que la protección, es decir, el amparo seguro de dicho orden, contra cualquiera que pretenda turbarlo, así como la restauración del mismo, en el caso de haber sido violado. Por el contrario, cuando la protección reinante no es suficiente, el valor se da con sentido negativo, es decir, como inseguridad. La seguridad es otro de los valores de gran consistencia y, por cierto, de impaciencia básica, porque la certeza de saber a que atenerse, es decir, la certeza de que la orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica."³⁸

³⁸ GARRONE, José Alberto. Op. Cit. Tomo III. p. 355.

La referencia en comentario implica, una gran responsabilidad por parte del Estado para proveer a sus ciudadanos de este bien jurídico, es donde debe hacer un papel en que se mantenga la estabilidad, de lo contrario surge la inseguridad y trae consigo inestabilidad, así pues cuando se considera que el orden jurídico ha sido violentado, el Estado dentro de sus facultades tiene la de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de haberse cometido esta trasgresión.

Es de tal grado la importancia de esta garantía, que el ciudadano debe tener la certeza de que las leyes sean respetadas por todos los ciudadanos y por supuesto por el Estado mismo, porque de ello depende el respeto a la propiedad, a la libertad, a considerarse iguales ante la ley, así como ser acreedores de sanciones para quienes violenten el estado de derecho, e implica también que los mismos órganos del Estado estén dispuestos a cumplir de manera cabal sus propósitos y objetivos donde se encuentra de por medio el ciudadano quien tiene la confianza de que se van a respetar sus garantías.

Se considera seguridad, con el calificativo de jurídica como la garantía que otorgada al individuo por el Estado respecto de su persona, sus bienes y sus derechos, así como las relaciones entre los hombres y en caso de que se violente esta cordialidad el Estado tenga la facultad de repararlo sancionarlo y protegerlo entonces el individuo tendrá la certeza de que sus condiciones volverán al estado que guardaban con antelación.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

Elaborar el presente capítulo implica recordar momentos históricos que determinan, de alguna manera las actuales legislaciones que hoy en día nos rigen, claro está, que dichas legislaciones se han adecuando a los cambios que ha sufrido nuestra sociedad con las respectivas reformas que elaboran aquellos que detentan el poder. Sin embargo, estos intentos no son suficientes para llegar a un punto donde verdaderamente exista el respeto, la cordialidad y la cooperación entre patrón-trabajador.

1. Constituyente de 1917

Uno de los antecedentes que han marcado con más trascendencia la legislación laboral fue el llamado Constituyente de 1917. Para tratar este punto hay que tener presente que México en esos momentos atravesaba por un periodo de transición política inestable, pues intentaba adecuarse a las nuevas demandas que el pueblo mexicano exigía, ya que enfrentaba los rezagos de la llamada Revolución Mexicana que había lastimado de alguna manera la estructura social y política de todos los mexicanos.

Un aspecto que fue vital en la elaboración de una nueva Constitución que respaldara e hiciese valer derechos que mejoraran las condiciones de vida de los obreros y los campesinos fue sin duda alguna el movimiento Revolucionario donde los principales puntos en que se basaba esta lucha era la igualdad, la

distribución de las tierras, el derrocamiento del poder que detentaba el General Porfirio Díaz y mejorar las condiciones de la clase proletaria.

Así pues, el Constituyente de Querétaro nace de la reflexión del acertado Carranza de imponer el respeto a la nueva Carta Magna que estaba a punto de nacer en la Ciudad de Querétaro, a este respecto Trueba Urbina señala que: "Podemos asegurar que fue el Ingeniero Félix F. Palavicini quien sugirió a don Venustiano Carranza la necesidad de convocar a un Congreso constituyente, a fin de formalizar toda la legislación social expedida por la Primera Jefatura. En Veracruz se habían dictado varias leyes, como la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, algunas reformas en materia civil: la ley del divorcio, etc. Palavicini insistió ante el Primer Jefe sobre la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente, a fin de formular una nueva Constitución, pero como el señor Carranza no estaba muy inclinado a convocar a ese Congreso, le indicó que hiciera labor de propaganda, con objeto de convencer a la opinión pública a los altos jefes de movimiento revolucionario. También publicó Palavicini en la prensa de Veracruz, una serie de artículos con la finalidad, que posteriormente recogió en un folleto titulado "Nuevo Congreso Constituyente"."³⁹

Como señala Trueba Urbina que a pesar que en el Constituyente había abogados que ayudaban a Carranza a realizar los proyectos, estos asesores consideraban que la Constitución única y exclusivamente debía de contener

³⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano. Porrúa, México. 1978, p. 143

derechos del hombre, y fue aquí donde inició el primer debate, pues existían posiciones en pro y en contra y alguien de nombre Froylan Manjarrez sugirió "se creara un título especial en materia de trabajo". Así pues, los abogados que conformaron el Constituyente optaron por hacer suya esta propuesta, así pues la Constitución mexicana sería la primera en todo el mundo que plasmaría derechos sociales, siendo esta la aportación de México para todo el mundo.

Así pues se indica que "La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima, los artículos más importantes (27 y 123) están más bien ligados a nombres revolucionarios como Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera y Múgica. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán el obrero Héctor Victoria. También Heriberto Jara jugó un papel loable, y a Froylán Manjares se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte, 123 en vez de añadirse estos principios al artículo 5, referente a la libertad económica."⁴⁰

El Constituyente Originario, trató otros temas de igual importancia que el derecho social como la libertad religiosa, limitaciones a la iglesia, la propiedad, la educación, entre otros. Representa también el divorcio de antiguos métodos en los que intervenían monopolios extranjeros, y ayudo a disminuir el resentimiento social de la época.

⁴⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, décima segunda edición. Esfinge. México. 1995. p. 208

2. Artículo 123 Constitucional

El nacimiento del artículo 123 constitucional tuvo como detonante los movimientos obreros de la huelga de Cananea y la de Río Blanco comandada por personajes como los hermanos Flores Magón, donde el precio a pagar por parte de los obreros fue alto, ya que tuvieron que enfrentar la represión del gobierno de Porfirio Díaz, pero de esta lucha emanaron derechos mínimos importantes para el derecho laboral.

La discusión del artículo 5 del Proyecto, inició un gran debate entre el dictamen que la comisión proponía y sus modificaciones "...estas relativas al principio de igualdad de salario en igualdad de trabajo, el derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y al establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, eran consideradas ajenas al capítulo de las garantías individuales, por lo que la Comisión proponía aplazar su estudio para cuando llegare a examinar las facultades del Congreso. De todas maneras se había agregado un párrafo final al proyecto en el que se señalaba: La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Como obligatorio el descanso hebdomadario".⁴¹

⁴¹ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. "Conceptos Generales", octava edición. Porrúa, México, 1991. p.332-333

Delgado Moya afirma que el artículo 123 constitucional no tiene nada de derecho revolucionario y sí mucho de derecho burgués por lo siguiente: "...traicionando a la Revolución de 1910 y al movimiento obrero de esa época que la jornada máxima será de ocho horas y que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, con el fin de que el trabajador no se le explotara más de lo debido, pero sin embargo más adelante se consignó que cuando por circunstancias extraordinarias no debieran aumentarse las horas de jornada, éstas de pleno derecho, se autorizarán por la propia Constitución, lo cual constituyó una denegación de eficacia al principio de tutela."⁴²

A pesar de las anteriores discusiones se concluyó con el precepto en comento que contiene los siguientes aspectos: "La duración de la jornada máxima será de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibición del trabajo nocturno industrial para unos y otros, prohibición para que los jóvenes menores de doce años presten servicios en los centros de trabajo y jornadas máximas de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, establecimiento de trabajo hebdomadario, consagración de salario mínimo, el derecho a participar de las utilidades."⁴³ Así se plasmó los anhelos de la clase trabajadora donde se le garantiza constitucionalmente sus derechos sociales.

⁴² DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México, 1977.

⁴³ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. Cit. p.233

3. Artículo 5 Constitucional

Este precepto fue uno de los principales temas a discutir pues en él, se plasma una garantía única para los trabajadores como el derecho al trabajo.

Ahora bien, el Artículo 5 entraña una garantía social relativa al trabajo pero señalar que es una garantía conlleva a que "Las garantías individuales protegen al individuo contra el Estado; las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y poder, y tienen por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre se inauguró con el ejercicio de los derechos sociales."⁴⁴

La anterior cita merece la siguiente reflexión, pues cuando Trueba indica "la supresión del hombre por el hombre"; está visto que el ser humano no es capaz de respetar por su propia naturaleza la dignidad humana, entonces es aquí donde entra el derecho, así entonces dentro de las facultades que tiene el derecho es la de expedir leyes, siendo así, los derechos sociales en el que se reivindica al trabajador tuvieron que ser plasmados a rango constitucional para precisamente garantizar el respeto y la defensa de los derechos mínimos que debe tener cualquier trabajador para elevar sus condiciones de vida, como recibir el respaldo y protección del Estado y no dirigir el poder contra ellos como antes se había hecho.

⁴⁴ Ibidem, p. 226

Trueba indica con claridad lo que considera como garantía social y señala: "Las garantías sociales son derechos establecidos en la Constitución para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los trabajadores, y a todo prestador de servicios, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo."⁴⁵

Un derecho social patente es la libertad de trabajo plasmada en el Artículo 5 constitucional y que refiere a grandes rasgos lo siguiente, "...la libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuye a la realización de la felicidad humana"⁴⁶ y continúa diciendo "...es por esto, por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la mera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar."⁴⁷

Esta garantía de trabajo garantiza que el trabajo no sea un sacrificio a la libertad de la persona. El último párrafo, refiere que el contrato de trabajo obliga al trabajador a prestar el servicio por los plazos que fije la ley, así como la limitación, que dicho contrato no exceda de un año en perjuicio del trabajador y agrega que el incumplimiento por parte del trabajador solo obligará a la responsabilidad civil y nunca podrá hacerse cumplir mediante coacción.

⁴⁵ Ibidem. p.227

⁴⁶ BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésimo novena edición. Porrúa. México. 1997. p.

311

⁴⁷ Idem.

4. Artículo 16 Constitucional

El artículo al que le corresponde el siguiente estudio se trata de la garantía de las llamadas de seguridad jurídica, pero para el tema que hacemos referencia en esta tesis, sirve entonces el estudio de la última parte del artículo en comento.

Para comprender entonces el análisis del último párrafo del artículo 16 el cual precisa "En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley correspondiente".

Es preciso señalar como dato de referencia, que este último párrafo se adicionó al artículo 16, el 3 de febrero de 1983. Así también este párrafo es fundamento constitucional de la requisita militar que como el mismo párrafo indica, sólo cuando exista un acontecimiento tan grave como la guerra.

Barajas Montes de Oca refiere al respecto que "...técnicamente se aplica esta en tiempos de guerra con el objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o de cosas requeridas con urgencia para un servicio público".⁴⁸ Según el autor estos dos elementos tienen que existir, es decir, que sea un servicio

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985. p. 44.

público y sólo en caso de guerra; estos dos supuestos son los que deben acontecer, y no deben aplicarse discrecionalmente ni prestarse a abusos por parte de la autoridad al interpreta erróneamente el anterior párrafo.

El autor en cita agrega que "...puede decirse con propiedad que toda requisición viene a constituir una expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, incluso la incorporación transitoria de persona para la realización de un determinado conjunto de actos, dictada una y llevados a cabo otros a fin de satisfacer necesidades sociales urgentes, destinadas a la inmediata tranquilidad del orden público siempre que la autoridad de donde emanen esté facultada para hacerlo por disposiciones legales conducentes".⁴⁹

Por el contrario Burgoa indica que este artículo de las llamadas garantías de seguridad e indica que este párrafo implica que se puede aplicar en dos hipótesis, cuando el país se encuentre en estado de paz y el otro caso cuando este en guerra e indica "...en el primer caso, se consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado contra las autoridades militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, en el sentido de prohibir a éstas a alojarse en él. Este precepto confiere el derecho al gobernado de oponerse; si es posible pro medio de la violencia física, a cualquier intento de ocupación que hagan los militares respecto de su casa particular".⁵⁰

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit. p. 632.

En el segundo supuesto, cuando el país se encuentre en estado de guerra señala "...la disposición que comentamos faculta a los militares a exigir de los gobernados ciertas donaciones (bagajes, alimentos) o prestaciones en general en forma gratuita y aún en contra de la voluntad de los mismos."⁵¹

Así pues, este párrafo entonces faculta por una parte al gobernado a impedir la entrada a los militares en su domicilio y por otra parte faculta al Estado a tomar medidas cuando el país se encuentre en estado de guerra, es decir, permite que el ejército pueda obligar a la población civil a realizar determinadas conductas, o bien prestar determinados bienes, pero con la condición de que exista legislación que así lo establezca.

Hasta el momento no se ha registrado ninguna requisición militar por parte de nuestras fuerzas armadas, porque como es sabido por todos nosotros no ha existido ningún tipo de guerra desde que esta figura jurídica se incorporó a nuestra legislación el año de 1983 debido a que México se ha caracterizado por su política de paz.

Esta figura ha sido aplicada en el área administrativa y por consiguiente laboral, pues llega a afectar a la clase trabajadora debido a la interpretación que realiza el Estado de esta figura con leyes de carácter exclusivamente administrativo, a pesar de las especificaciones que hace este párrafo.

⁵¹ Ibidem p. 633-639

5. Artículo 27 Constitucional

A este respecto el artículo 27 constitucional es el fundamento de la figura jurídica de la expropiación, como referencia histórica la inserción de este precepto fue uno de los nuevos artículos que se incluyeron en la Constitución de 1917.

El Constituyente de 1917 se vio en la imperiosa necesidad de proteger la propiedad y de establecer límites a esta, de ahí que el artículo 27 sea un catálogo de limitaciones a la propiedad por el principio en el que el Estado, es propietario originario de todo lo que se encuentra en este país y la deriva a los particulares, pero puede volver a ser suyo lo que originalmente le pertenecía, a través de determinados procedimientos que establece la Constitución.

En referencia el artículo 27 constitucional tiene su razón de ser por fundamentos jurídicos que reflejaron el cambio social que se estaba viviendo en nuestro país con motivo del movimiento revolucionario e indican que: "Nuevas ideas que se apuntaban en el proyecto son de relevante importancia, se le asignó a la tierra una función social, ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos; que se abarcaran los latifundios, para que cada mexicano poseyera el pedazo de tierra que trabajaba, la que regaba con sudor y lágrimas. La idea matriz fue: tierra para quien labra; y además se asentó que

se debían solucionar, las injusticias del pasado, restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían efectuado."⁵²

Ahora bien, la parte que nos interesa es el párrafo segundo, así como la fracción VI de esta disposición "...asimismo, la fracción VI párrafo segundo del citado artículo nos da la base para saber quien determina la utilidad pública, cómo se fija la indemnización y la posible intervención de la autoridad judicial en la expropiación"⁵³ agrega "...el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional esclarece la cuestión al prever que la autoridad administrativa hará la declaración de expropiación y que, el exceso de valor o depreciación que haya sufrido la propiedad, será lo que quedará sujeto a la resolución judicial, a efecto de fijar la indemnización."⁵⁴

En este mismo orden de ideas, el mismo artículo 27 Constitucional precisa cual va a ser la autoridad facultada para declarar la expropiación que este caso sería la autoridad administrativa, así como que la misma tendrá una indemnización para el particular que se vea afectado con la expropiación. También indica que sólo las leyes federales y locales determinarán los casos que consideren como de utilidad pública, como la indemnización que se basará en el valor fiscal y en caso de controversia se sujetará en un peritaje.

⁵² DELGADO MOYA, Rubén, Op. Cit. p. 240.

⁵³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente, Doctrina Jurisprudencial, cuarta edición. Porrúa, México, 1992. p. 119.

⁵⁴ Idem.

6. Ley Federal del Trabajo de 1970

El antecedente inmediato de la Ley Federal del Trabajo es la ley de 1931 que como mencionan algunos autores tuvo un lapso de aplicatoriedad muy eficiente para el periodo en que se encontró vigente pues respondió a las necesidades de la época.

La ley de 1970 surge debido a los grandes cambios que estaba sufriendo nuestro país, principalmente en el ámbito económico, pues las industria crecía y con ello las grandes masas de trabajadores que se veían en la necesidad de mejorar sus condiciones de vida. El Estado previendo estas necesidades acertó en iniciar un proyecto en el cual naciera una nueva ley que de alguna manera satisficiera las necesidades de los trabajadores, pero se habían previsto todos estos cambios y se formó una comisión durante el gobierno del Presidente López Mateos que en realidad concluyó en un anteproyecto, para el régimen del Presidente Díaz Ordaz se formó una nueva Comisión y de ahí surgió un proyecto en el que incluyó dos grupos, al grupo de patrones y trabajadores.

“La clase patronal formó una comisión con muy distinguidos especialistas y otro tanto hizo el sector obrero observando ambos grupos una muy distinguida actitud. Los primeros, de crítica feroz el anteproyecto al grado de que pidieron que sólo se hicieran reformas procesales a la ley de 1931. Los segundos, de respetuosa sumisión a lo que veían como una orden presidencial se derivaron

algunas modificaciones en materia de libertad sindical, contratación colectiva y ejercicio del derecho de huelga".⁵⁵

En esencia esta ley señala Trueba que incorporó el concepto de justicia social a lo que indicó: "Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o a los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialistas el *jus suum quique tribuere* de los romanos. La función de la justicia social, no es sólo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado."⁵⁶

Con la anterior reflexión, cabe concluir, que la decisión de realizar una nueva Ley Federal del Trabajo fue total y absolutamente acertada porque se comprueba una vez más que el derecho es cambiante y para su efectiva aplicación, necesita ir de acuerdo a los cambios que la sociedad vive pues es el reflejo de esa Nación que se encuentra dispuesta a cambiar sus instituciones para el bien de la sociedad en su conjunto. Actualmente pensadores y especialistas en el ramo están proponiendo algunas reformas a dicha ley, otros piensan en el cambio inminente de legislación lo cual se hace patente con proyectos que se presentan en las legislaturas, pero falta mucho para crear una nueva legislación que proponga nuevos cambios y sobre todo cumpla retos.

⁵⁵ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. T. Primero. Op. Cit. p. 379.

⁵⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". Op. Cit. p. 195

7. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Los trabajadores al servicio del Estado ha sido un renglón que se encontraba sin legislación alguna, que en un momento dado reglamentara esta relación laboral entre el Estado y sus trabajadores, refiriéndonos a Estado como el cúmulo de poderes que lo conformaran, es decir, el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Estos trabajadores llamados "burócratas" sostuvieron luchas para que les fueran reconocidos por ley como trabajadores con derechos y obligaciones, "...toda esta etapa de imprecisión concluyó al ser expedido el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho el estatuto de los Trabajadores de los Poderes de la Unión, en el cual se define en forma detallada el régimen al que se sujetan los empleado públicos. Este Estatuto fue sustituido por el de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y como las exigencias de los burócratas fueran en aumento, las garantías que hasta entonces habían sido objeto de leyes constitucionales en la adición que se hizo como apartado B al artículo 123 de la Constitución Federal el veintiuno de octubre de 1960".⁵⁷

Siendo así, el Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos. "Da las bases sobre las cuales se regula el servicio entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores señalando principios como la duración de la jornada, el séptimo día, las vacaciones, la estabilidad y la protección al salario,

⁵⁷ FRAGA, Gabino, Op. Cit. p. 137.

las bases para las promociones y ascensos, las garantías en cuanto a la separación injustificada, reconoce el derecho de asociación, sienta las bases para la seguridad social de esa clase de trabajadores, Establece el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelve el problema de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores y otorga a los trabajadores de confianza las medidas de protección al salario y las medidas de seguridad social."⁵⁸

Esta ley regula la organización colectiva de los trabajadores y dispone en el artículo 94 que: "Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B) del Artículo 123 Constitucional."

Lo anterior implica que, el trabajador del Estado no tiene derecho a la huelga aunque se consagre en la ley, pues como se podrá advertir establece condiciones a este derecho, pues indica que la violación debe ser general y sistemática, es decir, que se violen todos y cada uno de los derechos y que esta violación sea más de una vez. La interpretación sobre las condiciones que la ley refiere indican que: "...esta última hipótesis da lugar a considerar que la huelga pueda afectar a dos dependencias o entidades diversas al mismo tiempo, sin que constituya una huelga de solidaridad, habida cuenta que el artículo 92

⁵⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. p.36

establece la huelga como resultado de una caución, al atribuiría a la mayoría de los trabajadores y no al sindicato como ocurre en el derecho laboral ordinario".⁵⁹

Sobre la sindicalización el Artículo 68 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado indica: "En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario."

Comentan al respecto que "Al señalar la ley que en cada dependencia o entidad "sólo habrá un sindicato", tal organización podría parecer equivalente a la de los sindicatos de empresa que regula la Ley Federal de Trabajo. Lo anterior significa que el sindicato de una dependencia debe operar también respecto de los órganos desconcentrados de la misma."⁶⁰

Así las cosas este derecho de sindicalización se limita a que solo haya un sindicato por dependencia y si hubiese algún tipo de controversia el competente para resolverlo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Todos y cada uno de los derechos colectivos de los trabajadores al Servicio del Estado parten de los principios que rigen a los trabajadores comunes, pero tienen limitantes a estos derechos por la misma naturaleza del trabajo.

⁵⁹ Legislación Burocrática Federal, "Legislación- Doctrina-Jurisprudencia" comentada por Mariano Herrán Salvatti, y Carlos F. Quintana Rotdán., Porrúa, México, 1986. p. 78

⁶⁰ *Ibidem*, p. 67.

8. Código Penal Federal

Lo más desagradable de este tema y donde se refleja con más claridad la actitud represora del Estado para con los trabajadores que laboran en el servicio público, es la tipificación del delito de sabotaje.

El primer acto agresivo del Estado es cuando tipifica en el Código Penal Federal el delito de Sabotaje contenido en el artículo 140 que establece pena de prisión de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que realice las siguientes conductas dañe, destruya o entorpezca vías de comunicación, servicios públicos o funciones de las dependencias del Estado e incluye a los organismos públicos descentralizados, entre otras.

Algunos autores consideran que: "...el nuevo delito de sabotaje va mucho más allá: castiga con mayor saña, ya no los actos que tiendan a paralizar, sino tan sólo a entorpecer y no únicamente *servicios públicos*, sino también *funciones* de las *dependencias del Estado* y otras muchas actividades de muy diversas instituciones, en relación con lo cual resulta punible una amplísima variedad de acciones y actitudes difíciles de definir y limitar. Y ¡todavía! El texto de la iniciativa original se refería a *entorpecer* a secas; gracias a una observación nuestra se modificó este texto, para dejar la expresión *illicitamente entorpecer*."⁶¹

⁶¹ SÁNCHEZ CARDENAS, Carlos. Disolución Social Seguridad Nacional. s. ed. Ediciones Linterna. México. 1976. p. 75.

Pero el artículo 145 todavía refiere "Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatal, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título." Siendo así habría que ver si un empleado del gobierno federal, estatal o municipal, pudiese pagar una multa de esa magnitud.

Pero otros autores, tienen una interpretación totalmente distinta del sabotaje e indican "El sabotaje puede ser anterior o posterior a la huelga, o independientemente de esta. Generalmente se produce por los grupos más exaltados de los trabajadores y a veces se confunde con el trabajo a desgano y el trabajo a reglamento, pues la finalidad es detener la producción, causando daños innecesarios a los patrones."⁶² Así pues, la finalidad misma del sabotaje en los dos supuestos antes mencionados es el paro de la producción.

Establecer sanciones penales a los trabajadores que ejercen válidamente el derecho de huelga acreditándoseles la culpabilidad al suspender las labores en alguna empresa que pertenezca al Estado o bien sea concesionada merece una gran reflexión por parte de los estudiosos del derecho laboral por ser totalmente injusta.

⁶² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo., Tratado de Política Laboral y Social. Tomo II. "Instituciones Laborales y Sociales", tercera edición, Heliasta, Argentina, 1982, p. 163

9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Sobre este rubro habría que precisar que en lo que respecta a la requisita, el Poder Ejecutivo tiene facultades contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Capítulo III denominado "Del Poder Ejecutivo" en el artículo 92 que a la letra dice: "Todos los reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos." Como se podrá advertir este artículo otorga facultades al Poder Ejecutivo de emitir acuerdos requisitorios.

De lo anterior, pues podemos deducir que el Acuerdo es una fuente de derecho por lo tanto tiene que ser respetada por la generalidad. Sin embargo, este Acuerdo debe cumplir con ciertos requisitos indispensables para que el mismo adquiera el carácter de obligatorio pues "...el fundamento jurídico y constitucional de los acuerdos consideramos que radican en los principios de coordinación, flexibilidad y eficacia administrativa, en los poderes de decisión, mando y revisión que impone la relación jerárquica administrativa así como en los Artículos 89, fracción I y 92, ya que a través de los acuerdos el Ejecutivo concreta, ejecuta y lleva a cabo las tareas específicas que le impone la Constitución."⁶³ De estos principios parte el poder Ejecutivo para hacer suyos no sólo los acuerdos, decretos, órdenes y reglamentos creados para regular.

⁶³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. "Primer Curso", octava edición, Porrúa, México, 1984, p. 832.

Así pues el Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica en el Título Segundo, Capítulo I determina en el primer párrafo "De los Secretarios de Estado y los Departamentos Administrativos en el artículo determina: "los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario de Estado o el Jefe de Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refiera a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos."

Sobre este artículo se comenta que: "Asimismo, conviene insistir en que para algunos autores esta institución explica como un intento de limitar la voluntad del jefe del Ejecutivo, en tanto que otros sostiene que busca que los secretarios se responsabilicen de los actos que refrendan."⁶⁴ En este mismo orden de ideas, además de estar refrendado por el Ejecutivo y el Secretario del Ramo, por la Secretaría de Gobernación.

La Ley Orgánica faculta a todas y cada una de las Secretarías a emitir leyes que se encarguen de regular el área específica de la Secretaría de Estado de referencia, de ahí la aplicatoriedad de sus leyes, reglamentos, circulares, entre otras.

⁶⁴ RUIZ MASSIEU, José Francisco. Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública. Limusa, México. 1981. p.53

10. Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sobre esta ley administrativa donde proviene la requisita en la Ley de Vías Generales de Comunicación, Capítulo IX llamado "Derechos de la Nación", en el artículo 112 en la primera parte de dicho ordenamiento el cual compele: "En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente... En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo no estará obligada a cubrir indemnización alguna."

Del anterior precepto lo importante a destacar es precisamente la primera parte, en donde permite la intervención del gobierno de requisar las vías generales de comunicación, medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo aquello como lo juzgue conveniente. Sin embargo, anterior a esta clasificación de aquello bienes pueden ser requisados indica que también intervendrá el juicio del gobierno federal, es decir, que su criterio determinará si de alguna manera se está violentando el orden público, o se tema algún peligro inminente a la economía nacional.

Ahora bien, "...la mayoría de los sectores obreros del país, no dependientes del Gobierno Federal, han solicitado del Poder Legislativo, aunque con poco entusiasmo, que se derogue el citado artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por considerara que en la forma en que está redactado, se hace nugatorio el ejercicio de derecho de huelga, al perder este su principal fuerza de presión que es precisamente la suspensión de labores, ya que mediante la requisita, se sustituyen los trabajadores huelguistas por nuevos y diversos trabajadores y se restituye el servicio suspendido en virtud de la huelga."⁶⁵

Con la anterior referencia es preciso indicar que como lo señala Cabanellas autor que tiene como postura sin lugar a dudas la prohibición tajante del derecho a huelga en los servicios públicos, por la problemática que ello implica a la sociedad en general; sin embargo, la forma jurídica a la que el Estado recurre para prohibir las huelgas, es inadecuada e indica "...con excesiva frecuencia, los gobiernos deniegan el ejercicio del derecho de huelga y recurren a medidas como la movlización de lo trabajadores, que no solamente tratan de coartar restricciones a la libertad de trabajo, contrarias a derechos que la Constitución proclama."⁶⁶ Habría que mencionar que el objetivo del artículo 112, fue precisamente cuando se suscitará un caso grave como es la guerra y

⁶⁵ BORREL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. cuarta edición. Sista, México, 1999. p. 616.

⁶⁶ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 185.

sin embargo se ha aplicado en casos que evidentemente no encuadra el supuesto referido.

Así las cosas "...la requisita está basada en una disposición abiertamente inconstitucional, el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Un precepto de la ley reglamentaria, que se impone por encima del derecho de huelga inscrito en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional."⁶⁷ Cabe entonces un análisis en el que se propongan nuevas formas que pugnen por compaginar los derechos del trabajador y los de la ciudadanía.

Esta disposición tampoco debe recaer en perjuicio de nuestra Carta Magna, donde valga más una ley reglamentaria que nuestra ley suprema, donde se violen las jerarquías de las leyes y el respeto de los ciudadanos para con sus legislaciones, porque si el respeto no proviene del poder público no se podría pensar entonces en el respeto de los gobernados.

Concluimos con el siguiente análisis que precisa "Lo malo no es el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sino que se aplique a la huelga. Porque la verdad es que el artículo 112 es una verdadera necesidad... Yo no creo que debamos cambiar necesariamente las leyes. Sólo es cuestión de aplicarlas en su verdadero alcance".⁶⁸

⁶⁷ DÁVALOS, José. "Derogar la Requisa". El Universal. México. 8 de junio 2002. p. A-22

⁶⁸ DE BUEN L., Néstor. El Sindicalismo Universitario. Porrúa, México, 1982. p. 155-156.

11. Ley de Expropiación

A esta ley corresponde referirnos y como sabemos uno de sus principales puntos es clasificar aquellas actividades que considera como de utilidad pública, según el artículo 1 de la Ley de Expropiación fracciones I, V, X y XII que indican:

- I. "El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas;
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- XI. Los demás casos previstos por leyes especiales."

Las fracciones XII implica, "conforme a esta última fracción las leyes administrativas especiales son las de aguas, minera, petrolera, vías de comunicación, agraria, habitacional, etc."⁶⁹

⁶⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinosa. Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso. Linusa, México, 1989, p. 103.

El artículo 2 de la Ley de Expropiación, indica que después de haber hecho la declaratoria de utilidad pública el Poder Ejecutivo tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la Secretaría del ramo al que pertenezca, hará otro expediente y procederá el Poder Ejecutivo a publicar un decreto en el Diario Oficial de la Federación. Por último, "...si consideramos a la expropiación como una modalidad significa modo de ser o de manifestarse una cosa; es decir, siguiendo al Doctor Ignacio Burgoa, quien en su obra sobre las garantías individuales, asegura que por modalidad a la propiedad debe entenderse la supresión o limitación de algunos de los elementos que la constituyan como el *utendi*, *fruenti* y *abutendi*, entonces la expropiación constituye una modalidad a la propiedad privada."⁷⁰

Hay quienes no están de acuerdo con el anterior razonamiento de que la expropiación sea una modalidad e indica: "La primera constituye una medida de carácter general y abstracto que viene a integrar y a configurar, no a transformar el régimen jurídico de la propiedad general de los bienes en un momento y en un lugar determinado, la expropiación por el contrario, constituye una medida de carácter individual y concreto que concentra sus efectos sobre un bien especial."⁷¹ Así pues, lo único que resta decir es que la expropiación es una afectación a la propiedad de los particulares.

⁷⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y Miguel Acosta Romero, Op. Cit. p.124.

⁷¹ FRAGA, Gabino. Op. Cit. p. 376-375.

12. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

Esta ley reglamentaria encargada de regular el servicio público de energía eléctrica, determina aquellos actos relacionados con esta actividad que serán considerados de orden público, claro que también ocupa un artículo para determinar cuales acciones parecieren que se dedicaren a la energía pública pero no lo son.

Al dictar el Poder Ejecutivo un Acuerdo por el que se declara de utilidad pública la conservación y explotación de los servicios de energía eléctrica de fecha 28 de febrero de 1987, el cual se fundamentó en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica artículos 2, 4, 23, 44 y cuarto transitorio de la ley de referencia y se motivó por el siguiente punto " Que es obligación ineludible del Estado Mexicano, proveer la conservación de los servicios públicos y procurar que se proporcionen de manera uniforme, regular y continua para satisfacer las necesidades colectivas; y por ello el Ejecutivo a mi cargo estima indispensable dictar medidas que salvaguarden el interés nacional y el bien público sin mengua de los derechos de los trabajadores y de las empresas, y sin prejuzgar sobre la procedencia del emplazamiento a huelga planteado, quedando en libertad las partes para que traten de resolverlo en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes."⁷²

⁷² ACUERDO por el que se declara de utilidad pública la conservación y explotación de los servicios de energía eléctrica que corresponden proporcionar a las empresas a que se refieren los considerandos de este Acuerdo, así como el tomar las medidas necesarias para evitar trastornos, en la prestación de los mismos. Diario Oficial de la Federación, No. 20, Tomo CDI, 28 de febrero de 1987, p. 3-4

El artículo 2 de este Acuerdo declara la ocupación inmediata total y temporal, así como la intervención administrativa de todos los bienes, y el artículo 5 sutilmente obliga a los trabajadores a seguir prestando sus servicios al decir: "El Administrador invitará al personal de las empresas, mencionadas a que preste sus servicios bajo las condiciones de trabajo vigente."⁷³

A pesar de que "El movimiento obrero electricista es uno de mas arraigo y tradición en el país. Según datos de la secretaría de Trabajo, en 1949 había en la industria eléctrica 56 agrupaciones sindicales con 13,662 miembros, lo que revela en comparación con el total ocupado en ese mismo año, la existencia de influencias sindicales poderosas, que se extienden no sólo a su propia industria sino hasta el ánimo de otros sindicatos industriales."⁷⁴ Respecto a lo anterior los trabajadores electricistas han sido objeto de la aplicación inexacta de la figura jurídica en comento.

Así como el anterior Acuerdo, en la historia de los trabajadores electricistas se han aplicado, aduce como justificación el perjuicio que en este caso atentan contra la colectividad, pero simulan la agresión con una invitación del Estado a los trabajadores para que continúen prestando su servicio y rompan la huelga porque entonces sino es acatada la anterior invitación, se procederá a un remplazar al personal que en ese lugar labora.

⁷³ Ibidem, p. 4

⁷⁴ LARA BEAUTELL, Cristóbal. La Industria de Energía Eléctrica. Fondo de Cultura Económica. México. 1953. p. 34.

13. Convenio No. 87 de la OIT.

Antes de entrar al estudio y comprensión del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), describiremos de manera general sus rasgos característicos, así como la intromisión de la misma en la legislación laboral, por ser esta una de las fuentes del Derecho Laboral por la jerarquía de las normas y por lo tanto sus convenciones y recomendaciones tienen el carácter de obligatorio, siempre que hayan sido ratificadas por nuestro país.

Entonces habría que precisar su organización la cual se encuentra "...dotada de un órgano administrativo y otro deliberante. El primero, con poderes ejecutivos; el segundo, con poderes análogos al legislativo, sin embargo si no pasa a considerar la Conferencia Internacional de Trabajo como una asamblea o parlamento internacional. El órgano ejecutivo de esa organización es la Oficina Internacional de Trabajo. Cuenta ella con sus propios servicios administrativos subordinados a la dirección de un consejo de administración. Este "consejo" tiene por finalidad a) la tarea de documentación y difusión; b) preparar las "Conferencias Internacionales", c) el control y aplicación de las "convenciones".⁷⁵

Teniendo una idea de la organización de la OIT, entonces procederemos a analizar el Convenio No. 87, dicho convenio fue ratificado por nuestro país en

⁷⁵ GOMES, Orlando y otros. Curso de Derecho del Trabajo, Tomo I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1979 p. 77

el año de 1950, contiene varios temas, entre ellos el de sindicalización y el derecho a huelga, este último punto es el que mas nos interesa.

Ahora bien respecto al derecho a la huelga menciona que este es un derecho de los trabajadores. Sin embargo, contempla la prohibición de la huelga cuando surjan dos situaciones:

- 1) cuando se trata de ciertos funcionario públicos.
- 2) cuando se trata de trabajadores de servicios esenciales.

Sobre este aspecto "...el comité de Libertad Sindical ha aceptado como tales (servicios esenciales) al sector hospitalario, el abastecimiento de agua y electricidad, al servicio telefónico y al control del tráfico aéreo, pero no a los bancos, los puertos, el petróleo, las actividades agrícolas, la enseñanza, los transportes en general, que no pueden considerarse servicios esenciales en el sentido estricto del término."⁷⁶

Entonces si solamente el Comité de Libertad Sindical, considera como servicios esenciales algunos de los mencionados y no otros. Por qué nuestro país aplica discrecionalmente el criterio de servicios esenciales. Además de incluir servicios que no son estimados como públicos. Por otro lado, indica que como a los trabajadores se les ve disminuido su derecho de huelga, habría que

⁷⁶ VON POTOBSKY, Geraldo W. y Héctor G. Bartolomei de la Cruz. La Organización Internacional del Trabajo. "El Sistema Normativo Internacional. Los Instrumentos sobre Derechos Humanos Fundamentales". s. ed. Astrea. Argentina. 1990. p. 264.

enmendar esta situación y otorgarle otro tipo de garantías que protejan a los trabajadores "Estas garantías consisten en la utilización de procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que las partes en conflicto puedan participar en todas las fases procesales y en que los laudos arbitrales sean en todos los casos obligatorios para ellas y se apliquen plena y prontamente una vez dictados."⁷⁷

En lo que concierne a la requisa admite su existencia pero precisa que de alguna u otra manera crean problemas con el trabajador, pero forzosamente tienen que respetar "...dos condiciones, que el servicio mínimo se limite a las operaciones estrictamente necesarias para no comprometer la vida, la seguridad o la salud de la población, y que en su determinación participen voluntariamente las organizaciones de trabajadores, de empleadores y las autoridades públicas".⁷⁸

Es decir, sugiere que la utilización de la requisa debe ser un acuerdo entre el poder público y los trabajadores, pero obvio es que nunca va existir un consenso entre las partes para aplicar la requisa, pues parecería entonces que los trabajadores estarían pidiendo autorización al Gobierno para ejercer sus derechos colectivos, situación que queda fuera de toda lógica y discusión, además de no proponer una solución viable y prudente.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Ibidem, p. 267

CAPÍTULO III

LA REQUISA

El presente capítulo pretende explicar de manera general la regulación de la requisita en el ámbito del Derecho Administrativo así como las diferentes figuras que pudieran llegar a confundirse con la institución en comento, debido a las sutiles diferencias que existen y que utiliza el Derecho Administrativo para aplicar ciertas limitaciones a la propiedad.

1. Requisita militar ante acontecimientos bélicos

La figura que nos ocupa, fue creada precisa y únicamente para ser aplicada en caso de que en nuestro país surgiera algún tipo de acontecimiento bélico; ya sea interno o bien de carácter internacional.

Algunos autores determinan que la "...requisita militar es aquella que llevan a cabo las autoridades militares, y que en nuestro país sólo es procedente en época de guerra. Este acto de adquisición tiene lugar a satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas, siempre y cuando estas no puedan ser satisfechas mediante otros procedimientos."⁷⁹

La requisita militar tiene su razón de ser, pues habría que imaginar las necesidades que se producen cuando emerge algún tipo de guerra, es entonces cuando las fuerzas armadas, planean hacerse llegar recursos que no

⁷⁹ DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto y Manuel Lucero Espinosa, Op. Cit. p. 114

pueden ser satisfechos por el Estado, pero como bien lo indica el autor al precisar que la requisita se aplicará cuando no se pueda utilizar otro procedimiento, es decir, que es el último recurso que se puede emplear, por la naturaleza de la misma.

Así las cosas "La doctrina francesa distingue diversos casos en los que puede operar la requisición militar: a) Movilización general; b) Movilización parcial; c) Circunstancias excepcionales, amenaza de guerra; y d) Reunión de tropas, en los casos de requisiciones militares."⁸⁰

Pero, hay quien reduce los anteriores supuestos en dos incisos, en los que se aplicará la requisita militar y precisa circunstancias enumerativas más no limitativas en las que se aplicará esta figura:

"a) En tiempo de guerra y en caso de movilización total o parcial que no sea para maniobras, las autoridades militares podrán utilizar, previa requisita, toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales, y, en general, todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares.

b) Fuera de los supuestos que acaban de señalarse, únicamente podrán ser objeto de requisita los alojamientos para personal, ganado y material; las

⁸⁰ SIERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 454

raciones de pan y pienso, así como el combustible y alumbrado, el alojamiento y cuanto sea necesario para la asistencia de enfermos o heridos; los medios terrestres, marítimos o aéreos para la locomoción o transporte de personal, ganado o material de los ejércitos o sus servicios.⁸¹

La anterior cita aplicará estrictamente supuestos en los que puede suscitarse la aplicación de la requisita militar, cuando señala en el inciso "a" que sólo las autoridades militares pueden utilizar bienes ya sea muebles o inmuebles y derechos, entre otros, pero agrega un elemento condición, que dichos bienes sirvan ya sea de manera directa o indirecta para alcanzar los fines militares. En el inciso "b" contempla objetos que no pueden ser requisados que no servirán de manera directa o indirecta a las fuerzas armadas como lo indica el primer inciso, sino que serán de utilidad para la asistencia de enfermos y heridos como, las vías de transporte ya sea terrestre, aérea o marítima para el transporte de personas, ganado o materiales que pertenezcan a los ejércitos.

Estas circunstancias se limitan a una sola y fue la que dio origen a la regulación de la requisita en la propia Constitución mexicana, pero hay que tener presente que México venía de pasar por una guerra de extracto puramente civil, donde los soldados tanto del gobierno como de los frentes revolucionarios, se caracterizaban por su extrema violencia y esto limitó su actuar.

⁸¹ GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol. II. Parte General: Conclusión. décima edición. Tecnos, s.l.p. 1989, p. 225.

2. Requisa administrativa para casos excepcionales

La Requisa Administrativa se aplica en casos de paz y se regula por ordenamientos de carácter pura y estrictamente administrativos y su objeto es cualquiera de estas tres modalidades:

- a) La prestación forzosa de servicios personales;
- b) La requisición de bienes inmuebles; o uso de bienes inmuebles;
- c) La requisición de bienes muebles.

Respecto a la prestación de servicios personales indican "En cuanto a la prestación obligatoria de servicios personales los únicos casos que son expresamente autorizados por el Artículo 5 Constitucional y siempre subordinados a la ley. El problema surge cuando diversas leyes administrativas establecen otros casos de servicios obligatorios, no señalados en la Constitución." ⁸²

En cuanto a la requisición de bienes inmuebles menciona: "Por lo que se refiere a la requisición de bienes inmuebles, este procedimiento administrativo tiene que ser necesariamente de carácter temporal, en casos excepcionales y urgentes."⁸³ El autor precisa, que con la anterior reflexión pudiese confundirse la anterior figura con la de la expropiación, por tanto la requisición de bienes inmuebles debe ser únicamente de carácter temporal.

⁸² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 456

⁸³ *Ibidem*. p. 457

Respecto a la requisición de bienes muebles, el autor señala que para estudiar este supuesto, habría que analizar el artículo 27 constitucional, en lo referente a que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". En autor precisa que: "El problema de la requisición de los bienes muebles podrá tener el mismo apoyo del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional. La facultad que este precepto establece es muy amplia y la expresión "interés público", es bastante amplia para una acción administrativa apoyada en la ley."⁸⁴

Tomando en cuenta lo anterior la requisita administrativa tendrán en todo caso, antes de ser aplicada contemplar "Los caracteres que tienen que concurrir para la conformación de la figura en examen son; utilidad pública, indemnización y procedimiento escrito: "orden de requisita".⁸⁵

Considerando el supuesto anterior, se advierte sobre que dicha figura debe aplicarse bajo el supuesto de utilidad pública pues es la que motiva la resolución de requisar un bien un servicio o un trabajo personal; así mismo, dicho Acuerdo requisitorio debe de estar publicado en el Diario Oficial, es decir, debe de fundarse y motivarse por escrito así como hacerlo público, cumpliendo, con el requisito de que el mismo debe de estar firmado por las autoridades competentes.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 458

⁸⁵ DROMI, Roberto. Op. Cit. p. 684

Las características de la requisa administrativa es que "...puede ser de carácter definitivo, en cuyo caso estaremos frente a una requisa a título de dominio respecto de bienes fungibles, como pueden ser los productos alimenticios básicos de primera necesidad; o bien pueden tener carácter temporal, como cuando versa sobre bienes muebles no fungibles, bienes inmuebles o sobre el universo, de bienes institución y sobre los servicios personales de sus trabajadores."⁸⁶

Con las anteriores características entendemos la lógica de estos supuestos, pues en tratándose de bienes fungibles es lógico que sea definitiva la requisa pues ya no se pueden restituir esos mismos, sino por otros de iguales características y temporal, porque dichos bienes inmuebles pueden ser restituidos por esos mismos y no pueden ser reemplazados.

Así concluimos que la requisa administrativa sólo puede acontecer en tiempos de paz, con la intervención del Estado y versará entonces sobre bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, situación que es totalmente prohibida por la Constitución en su artículo 16 y sólo refleja la facultad del Estado de intervenir discrecionalmente a través de la aplicación de normas de carácter administrativo que violenten garantías individuales además de imponer modalidades a la propiedad privada.

⁸⁶ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo, (Servicios Públicos). Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 231.

3. Relaciones y diferencias de la requisita con la expropiación.

Existen figuras administrativas que pudiesen llegar a confundirse con la requisita, por ello es necesario conocer las similitudes que existen entre todas estas, así como sus diferencias, para desentrañar precisamente los efectos jurídicos y características que cada una de ellas tiene, pues a través de su estudio y análisis, conoceremos la aplicatoriedad que debe asumirse para cada situación de hecho que se produzca.

Primero, expondremos el motivo que origina la aplicación de ambas figuras que es sin lugar a dudas la utilidad pública "...condición *sine qua non* tanto de la expropiación como de la requisición –tiene efectos jurídicos distintos. En la expropiación, esa declaración, por sí sola no hace el bien indisponible, es necesario que el expropiante haya consignado el precio de la expropiación. En la requisición en propiedad, la declaración de utilidad pública, *per se*, hace indisponible los bienes sujetos a ella; la indisponibilidad asegura los fines del legislador e impide el agio y la especulación, previos a la indemnización. Puede decirse que los bienes quedan implícitamente consignados a la orden del requisador."⁸⁷

De lo anterior cabe precisar que los efectos de la utilidad pública en la expropiación son a largo alcance, todo depende del plazo que haya fijado la autoridad para la desocupación del bien ya sea mueble o inmueble, pues hay

⁸⁷ DROMI, Roberto. Op. Cit. p.685

que mencionar que en la expropiación sigue un procedimiento donde se desocupará el bien después de haberse entregado la indemnización. Por el contrario, en la requisa los efectos de la causa de utilidad pública son inmediatos, los bienes requisables ya no se encuentran sujetos al uso o dominio de las personas que los detentan, sino que pasan a manos del requisador.

En segundo plano, en cuanto al objeto de la expropiación, esta versará para bienes inmuebles como generalmente sucede, aunque también pueden expropiarse bienes muebles y derechos. Sin embargo, "La Requisición se puede llevar:

- a) Sobre el uso de inmuebles;
- b) Sobre la propiedad o el uso de todos los bienes mobiliarios;
- c) Sobre los servicios de las empresas que el Estado puede utilizar según las necesidades de la nación;
- d) Sobre los servicios de cualquier persona."⁸⁸

Si lo que se quiere adquirir es una propiedad de un particular sea mueble o inmueble procede entonces la expropiación. Por el contrario, si lo que se pretende es adquirir el uso sobre el bien inmueble entonces procede la requisa.

Sobre lo anterior, hay quienes aducen que la requisa no versa sobre servicios de personas ni mucho menos sobre servicios de empresas del Estado

⁸⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p.459

e indican "... que la REQUISICIÓN sólo se puede ejecutar respecto de cosas o bienes, en tanto que el REQUERIMIENTO como se aprecia en el concepto que les desmenucé antes funciona sólo respecto de personas. Pretender que la requisición sea respecto de cosas y de personas, es atentatorio de la dignidad humana, del derecho a la libertad."⁸⁹

Cuando se trata de requisar bienes muebles, estos deben de ser fungibles, es decir, que pueden ser sustituidos por otros. En tratándose de requisar bienes inmuebles esto será solo temporalmente en tanto desaparezca la situación de emergencia pero en la expropiación el titular del derecho de propiedad sobre el bien inmueble pierde el uso, goce y disfrute del bien de manera permanente.

En cuanto a las necesidades a satisfacer que persiguen ambas es que: "La necesidad que se satisface por la requisición, sólo momentáneamente no puede ser satisfecha por el Estado con elementos normales con que cuenta; en cambio la necesidad de satisfacer que origina la expropiación, sólo puede ser satisfecha por medio del bien del que se priva al particular."⁹⁰ Es decir, que el Estado recurrirá a la requisita cuando sea la última alternativa, para solucionar las necesidades colectivas, entonces recurre a los particulares para alcanzar su cometido.

⁸⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 894

⁹⁰ Ibidem p. 902

4. Relaciones y diferencias de la requisita con la ocupación temporal.

Dentro del ámbito del Derecho Administrativo aparecen figuras afines que pudiesen llegar a confundirse por los fines y objetos que persiguen, tal es el caso de la Ocupación Temporal, porque de ella derivan ciertas confusiones que se procurarán exponer en el presente título.

El autor Renato Alessi trata esta figura dentro de un capítulo denominado "Transferencias forzosas del uso" e indica que "La ocupación temporal de inmuebles consiste en la sustracción forzosa de la posesión y del uso de un inmueble al particular propietario, en favor de un sujeto distinto, por razones de utilidad pública y por un tiempo determinado."⁹¹

La circunstancia que origina la ocupación temporal es la construcción de una obra con carácter público, o bien por razones de especial necesidad y urgencia, así entonces el autor divide en dos la ocupación temporal: 1) Ocupación para la construcción de obras particulares y 2) Ocupación de urgencia.

Ahora bien, la ocupación temporal radica esencialmente en:

"1) Se realiza sobre un inmueble de propiedad privada.

⁹¹ ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo II, tercera edición, Bosch Casa Editorial. España. 1970, p. 563.

- 2) Trae aparejada la pérdida del uso y goce de ese bien por parte del propietario.
- 3) Se establece a favor de un particular o de la administración pública.
- 4) Se instituye por razones de utilidad general o en caso de necesidad y de urgencia
- 5) Se establece por tiempo limitado.⁹²

Hay quienes precisan que "...en caso de calamidades públicas, y, en general, en casos de *status necessitatis*, la autoridad administrativa puede ordenar la ocupación temporal de bienes inmuebles privados a los efectos de impedir o disminuir los daños o los bienes del dominio público o del dominio privado, sean del Estado o de los particulares."⁹³ En este caso los sujetos que intervienen o bien que pueden ser afectados con la ocupación temporal son entes públicos y entes privados.

Al respecto también indica que "...el propietario o propietaria quedan afectados en el uso y goce de la cosa temporalmente, en beneficio de la administración pública, o de los titulares del permiso de cateo, si se trata de explotaciones mineras. En el instituto *sub examine*, el *ius utendi* y el *ius fruendi*

⁹² DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Tomo IV. s. ed. Plus Ultra. Argentina. 1975. p. 215.

⁹³ BASAVILBASO VILLEGAS, Benjamín. *Derecho Administrativo*. Tomo VI "Limitaciones a la propiedad". s.ed. Tipografía Editora Argentina. Argentina. 1956. p. 126.

quedan temporalmente suspendidos por razones de interés público."⁹⁴ Es decir, los derechos reales de uso y goce son afectados temporalmente pero el titular de la propiedad tiene el derecho de propiedad pues sigue siendo suya. El autor establece criterios para diferenciar la figura de la requisita con la ocupación a través de cuatro criterios:

"a) El criterio del objeto.- Si se observa que la ocupación temporánea tiene siempre por objeto una cosa inmueble, y que la requisición puede tener por objeto cosas muebles e inmuebles, este criterio es insuficiente, y, por tanto, inaplicable para establecer la *differentia sub examine*.

b) El criterio de la causa.- Se dice que la urgencia es un signo distintivo que caracteriza a la requisición de uso. Sin embargo, la urgencia puede ser causa de ocupación temporánea. Y además, existen requisiciones *que no se fundamenta en la urgencia*.

c) El criterio del sujeto.- Se somete que la requisición tiene lugar siempre a favor del Estado, mientras que la ocupación temporánea puede ser autorizada en beneficio del Estado y de sujetos privados. Este criterio no es suficiente, porque queda siempre por resolver la cuestión de cómo la requisición se distingue de la ocupación dispuesta a favor del Estado y cuál es el elemento que sirva para decidir en un determinado caso si se trata de una o de otra.

⁹⁴ Ibidem, p. 127

d) El criterio exclusivamente jurídico.- La requisición inmobiliaria de uso surge para el propietario una mera obligación; la de tener el inmueble o la disposición de la autoridad y entregarlo ante toda instancia, para su uso por el tiempo que sea necesario. Este uso tiene carácter real como el que deriva de la ocupación, pero este derecho real no nace, como en la ocupación temporánea, de la decisión administrativa, sino de la sucesiva toma de posesión.⁹⁵

Hay quienes no están de acuerdo con esta postura al indicar que la requisa y la ocupación temporal son diferentes y consideran: "El problema de distinguir entre sí las diversas especies expropiatorias se repite temáticamente con ocasión del examen de cada una de ellas. Con independencia de la cabida que el instituto de la ocupación temporal tiene... surge todavía el problema de si es posible su diferenciación de la requisa. Y frente a los intentos afirmativos que se han realizado, nosotros hemos adelantado ya una contestación negativa: la ocupación temporal es sustancialmente un supuesto de requisa de bienes inmuebles."⁹⁶

La anterior reflexión no establece de manera clara las similitudes entre las figuras en comento. Ahora bien, estas dos figuras tienen semejanzas muy marcadas y diferencias sutiles, lo que hace difícil percatar la discrepancias entre ambas.

⁹⁵ Ibidem, p. 129-130.

⁹⁶ GARRIDO FALLA, Fernando, Op. Cit. p. 227-228.

5. Relaciones y diferencias de la requisita con leva.

Después de estudiar las anteriores figuras, hemos de referirnos entonces a la leva, esta institución tiene antecedentes históricos importantes, ya que fue utilizada durante la Revolución Mexicana por el General Porfirio Díaz, esto lo mencionamos como referencia para denotar la antigüedad de la misma y que hoy en día no se encuentra en ninguna legislación debido a que ha sido superada por su inconstitucionalidad.

Muchos autores no entran al estudio de esta concepción, pues aducen que no tiene caso: pues su carácter eminentemente inconstitucional ha sido superado e indican que la leva "... tiene como objetivo el reclutamiento de tropas y se realiza mediante una redada o búsqueda de individuos." ⁹⁷

De la anterior referencia podemos resaltar que la requisita y la leva, es tienen un elemento detonante; que en el país surja una situación de guerra o de grave alteración a la paz, entonces en la leva estaríamos en el caso de obligar a un indeterminado grupo de personas a integrarse a las fuerzas armadas.

El autor de referencia distingue entre la requisita y la leva y realiza el siguiente señalamiento: "... que la primera tiene por finalidad el aseguramiento de mano de obra calificada para la operación de la empresa requisada y se realiza mediante conminación que se hace a sus trabajadores para que se

⁹⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Op. Cit. p. 233

presenten al desempeño de sus labores."⁹⁸ Para comprender con mayor exactitud el concepto de leva algunos la consideran como "... ingreso voluntario y anticonstitucional de una o muchas personas al servicio de las armas y a través de una redada o búsqueda realizada con tal propósito mediante la indemnización por la fuerza física o moral."⁹⁹

Califican a la leva como ingreso involuntario y además inconstitucional por la causa de que el individuo es obligado a realizar determinadas conductas que le obliga al Estado, especialmente el poder Ejecutivo por ser este el jefe de las fuerzas armadas, entonces podríamos decir y según las reflexiones del autor anterior, la requisita no es inconstitucional porque se asegura la mano de obra calificada para la operación de la empresa requisada y se realiza mediante conminación, entonces, si es una conminación debemos entender por ello como una especie de invitación, que trasladado a un ejemplo en materia colectiva especialmente en la huelga se hace una invitación al trabajador a seguir prestando sus servicios a pesar de haber estallado la huelga. Ahora bien, esta conminación como la llama el autor como toda invitación, el conminado se encuentra en una posición en lo que puede o no aceptar tal invitación, situación que no acontece en la requisita, pero no es inconstitucional por considerarla como una conminación. Esta circunstancia trae consigo un absurdo jurídico que olvida los fines que por sí misma persigue la requisita.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 233

⁹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Porrúa-UNAM, México, 2001, p. 2328.

Situándonos dentro de un contexto mas realista, si al trabajador se le conmina a que regrese a sus labores, y este accede a pesar de que no quiera, el trabajador regresará a sus labores por temor a perder su trabajo, es en este preciso instante cuando entramos al terreno de lo involuntario pero como es una conminación no es considerada como inconstitucional.

Actualmente, la leva no se aplica porque las fuerzas armadas ya comprenden otros recursos de reservas para utilizar hombres en casos de guerra o de emergencia e indica "la legislación militar mexicana designa a quienes y en qué circunstancia, según el momento de estado de emergencia, deberán reclutarse en las filas de las fuerzas armadas del país; para tal efecto se encuentran constituidas las reservas que podrán ser llamadas en cualquier momento, por la Secretaría de la Defensa Nacional aún cuando no se trate de una guerra."¹⁰⁰

La leva tiene como único objetivo una redada para integrar a ciudadanos o no ciudadanos a las fuerzas armadas, y la requisita tiene otras finalidades, dentro las principales y las que nos interesa es la prestación de servicios personales, se resume a lo mismo, pues en ambas se obliga a prestar un servicio a favor del Estado, sólo que en la primera es para las fuerzas armadas y en el segundo caso se aplica discrecionalmente siempre y cuando se trate de una situación de aparente emergencia.

¹⁰⁰ ESPINOSA, Carlos Alejandro. Derecho Militar Mexicano. Porrúa, México. 1998. 39

6. Diferencias de la requisa con el decomiso

El decomiso es una figura que pudiese confundir con la requisa, porque es considerada como otra limitación a la propiedad, situación que no es acertada, ya que el decomiso tiene otra naturaleza muy diferente a la requisa, a pesar de que también se afecta la propiedad.

El decomiso tiene "... por objeto la reglamentación de su uso o disposición por motivos de seguridad, moralidad o salubridad públicas, esto es por razones de policía, propiamente dicha, la propiedad no es tomada para usos públicos y por consiguiente no dan lugar a compensación resarcirlos."¹⁰¹

Así pues, el decomiso persigue otra finalidad: que no es satisfacer necesidades colectivas como es el caso de la requisa, sino que se refiere a algo específicamente individualizado y que tiene en esencia carácter de policía, para proteger a determinados grupos de personas, y de esta manera resguardar su seguridad, es decir, aquí recae una obligación esencial de no hacer, de no realizar determinadas actividades que pudieren afectar a la generalidad. Ahora bien, indica que "La protección constitucional de la propiedad privada se detiene cuando por razones de policía de seguridad, moralidad o salubridades públicas, se reglamenta su uso o su disposición, pudiéndose llegar si el interés público lo requiere hasta la destrucción de la *propietas*."¹⁰²

¹⁰¹ BASAVILBASO VILLEGAS, Benjamín. Op. Cit. p. 520.

¹⁰² *Ibidem* . p. 521

De la anterior cita, la propiedad en un momento dado, constituye un peligro para la sociedad llegar a destruirse la propiedad, situación que no acontece en la requisa, pues constituye el uso temporal del bien mueble o inmueble pero nunca la destrucción de los mismos., por otro lado, constituye una sanción de tipo penal aunque no necesariamente, pues también puede ser consecuencia de una sanción aduanera, económica ó de policía.

Entonces, el decomiso "... constituye una sanción establecida en la ley que tiene por efecto privar al particular de los bienes que componen el objeto de una fracción. En materia penal es la pérdida de los bienes con los cuales se cometió un delito, o de los que son objeto del mismo." ¹⁰³ consideramos pues que el decomiso es una consecuencia de una conducta ilícita que pone en peligro a una colectividad. Otro punto específico es que en la requisa como lo hemos mencionado procede la indemnización porque se privó del uso y goce del bien mueble o inmueble, pero en el decomiso como el hecho generador es una conducta ilícita, no procede indemnización.

Aunado a lo anterior en la requisa el titular de la propiedad nunca deja de serlo porque su limitación, es solo eso una limitación a la propiedad no una pérdida de la misma. En el decomiso la propiedad se pierde totalmente y pasa a manos de la Administración Pública. Esta diferencia es vital para descubrir las singularidades de ambas figuras.

¹⁰³ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinosa. Op. Cit. p. 110.

7. Aplicatoriedad de la indemnización en la requisita

Es bien sabido, que la indemnización es una forma de resarcir daños que provoca en este caso la Administración Pública a los particulares para inferir tanto en sus bienes como en su persona.

Al aplicarse la indemnización existen peculiaridades que son importantes mencionar, porque en nuestro derecho positivo no se encuentra con detalle la aplicatoriedad de tal indemnización, en tratándose de la requisita y menos aún cuando se requisan la prestación de servicios que tienen que realizar los trabajadores.

Al indicar que la indemnización es una forma de resarcir daños y perjuicios que pudieran sufrir las personas o los bienes ya sean muebles o inmuebles, habrá que precisar con detalle, como es que se llega a determinar un precio cierto y exacto aunado a que ambas partes, es decir, tanto el requisado como el requisador se encuentren de acuerdo en la determinación del mismo.

Así las cosas, "En doctrina se afirma que la requisita de un bien puede dar lugar a tres clases de indemnizaciones a) una indemnización correspondiente a la desposesión definitiva o temporaria; b) una indemnización correspondiente al deterioro del objeto requisado en uso; c) una indemnización que corresponde,

ya sea a la pérdida del objeto del cual se había requisado únicamente el uso, ya sea a la transformación de una requisita de uso en una requisita de propiedad."¹⁰⁴

Más que hablar de tres tipos de indemnización, pudiéramos decir que se trata de indemnizaciones que reflejan niveles de cuantificación en cuanto a costos. Sin embargo, pudiese llegar a pensarse que estas tres circunstancias se pueden conjuntar, pero nos atrevemos a decir que si se produce una de cualquiera de estas tres causas automáticamente se anulan las otras dos posibilidades ya que no pueden concurrir las tres posibilidades al mismo tiempo, pues existe una o la otra, pero no las tres.

El autor continúa diciendo y resalta un punto de gran importancia al precisar que: "...la indemnización por requisita no es previa, como en el caso de la expropiación, sino que se realiza con posterioridad al uso o a la toma en propiedad de la cosa requisada."¹⁰⁵ La reflexión anterior es bastante comprensible, pues aplicar la requisita es porque el país concretamente se encuentra en un estado de guerra o bien en una situación de gran emergencia únicamente y estando en cualquiera de estas circunstancias el estado se vería en una situación apremiante, pues además de solucionar un acontecimiento de carácter grave que aqueja a la Nación tiene que pagar una indemnización. Entonces, cuando la requisita se aplica en caso de guerra en caso de que el país

¹⁰⁴ DIEZ, Manuel María. Op. Cit. p. 337-338.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 338.

atraviese por esta grave alteración a la paz pública y derivado de esto se sufre un gran impacto a la economía nacional, resultaría muy difícil pagar una indemnización previa para ocupar bienes que sean necesarios para la causa.

Pero es conveniente indicar que el autor anterior solo contempla la requisita cuando se aplica a una situación de emergencia o guerra, pero qué pasa cuando se trata de atender una actividad en el servicio público, por tratarse de un servicio personal al Estado se dice que: " No deberá pagarse la indemnización, si la requisita se hizo sólo para evitar que se le causarán daños a los bienes, como en el caso de una requisita de instalaciones telefónicas, que por otra parte siguen trabajando, y el beneficio que se obtenga de ese trabajo, no se lo queda el Estado, sino que lo deja en las arcas de la empresa."¹⁰⁶

Aquí el autor indica que como se presta un servicio al propio Estado la indemnización no va directamente a los trabajadores que lleguen a prestar el servicio, sino que la indemnización se queda en la propia Empresa requisada, que remotamente pudiere llegar a reflejarse en salarios para los trabajadores.

Existen diversas teorías que determinan como se va a aplicar el valor a la indemnización: "1) El valor de la cosa es necesariamente el precio que se debería pagar, es decir el precio comercial. 2) La indemnización debe basarse sobre *le prix de revient* (costo de fabricación). 3) La indemnización debe

¹⁰⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 900.

basarse sobre el valor medio en el curso de los diez últimos años. 4) La indemnización debe representar el valor normal del objeto, esto es el costo de fabricación aumentado con los gastos generales."¹⁰⁷

Existe una tesis aislada que aporta al tema e indica: "CONTRATOS CONCESION, LEVANTAMIENTO DE REQUISAS. Como de acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando se efectúa una requisa, la Nación debe indemnizar a los interesados, pagando los daños por su valor real y los perjuicios con el 50% de descuento, es indudable que el decreto que levanta la requisa sobre un servicio prestado por un particular mediante contrato con la autoridad, sin responsabilidad alguna para el Gobierno, lesiona los intereses jurídicos del particular. Amparo administrativo en revisión 3862/50. Wells Fargo Co. of. México, S. A. 9 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente."¹⁰⁸

En nuestro país la indemnización se calcula de acuerdo al valor catastral que tienen los bienes ya sea muebles o inmuebles, y en caso de controversia entre las partes se recurre a un peritaje que ayudará a solucionar el problema y determinar el monto de la indemnización, con la ayuda de expertos en la materia.

¹⁰⁷ BASAVILBAZO VILLEGAS, Benjamín. Op. Cit. p. 504

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI. p. 2358.

8. Requisa de Servicio Público

El concepto de servicio público ha sido sometido a diversos debates jurídicos en los que se refleja la concepción de servicio público como sinónimo de actividades que no pueden suspenderse porque derivaría en una afectación grave para satisfacer necesidades de carácter colectivo.

Algunos autores indican que en otros países se encuentra prohibido las huelgas en empresas dedicadas al servicio público. Se considera que "según lo expuesto, nunca los servicios públicos podrán paralizar del todo. Siempre quedará un área de servicios "mínimos" —piénsese en los hospitales, por ejemplo — y deberán adoptarse los resguardos necesarios para evitar a la población situaciones anómalas, sobre todo ante emergencias o que afecten aspectos vitales de la subsistencia y de la seguridad interna y externa."¹⁰⁹

En la huelga en los servicios públicos, el Estado aplica la requisa aduciendo que por tratarse de servicios esenciales es una situación de emergencia circunstancia que encuadra dentro del tema de la requisa en tiempos de paz, deducción completamente equivocada pues la requisa en tiempos de paz se encuentra prohibida constitucionalmente por eso, "...los gobernados deniegan el ejercicio del derecho de huelga y recurren a medidas como la movilización de los trabajadores, que no solamente tratan de coartar aquel derecho, sino que además impone ciertas restricciones a la libertad de

¹⁰⁹ MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Op. Cit. p. 250.

trabajo, contrarias a derecho que la Constitución proclama, utilizar la movilización de los trabajadores, para eliminar el derecho de huelga es desnaturalizar la finalidad que tienen las medidas de excepción, que deben basarse en graves situaciones de indisciplina social o urgentes perjuicios al pueblo y al interés público."¹¹⁰

Otra consideración al aplicar la requisita al derecho de huelga en empresas dedicadas a prestar un servicio público ya sea concesionado o proporcionado por el gobierno, vislumbra la importancia que representa para el Estado la correcta aplicación e interpretación a la Constitución Mexicana.

Hablar de huelga en los servicios públicos implica por tanto mencionar a los trabajadores que en ellos laboran "Estos empleados concentran dos tipos de intereses: 1) interés público, por la función ejercida al servicio de todos, y 2) intereses individuales, para la relación laboral retribuida de la que son sujetos."

¹¹¹ Como podemos apreciar, esto es un evidente conflicto de intereses, porque de un lado se encuentra el interés individual y por el otro el interés colectivo y hay quienes consideran que pesando en una balanza estos dos tipos de intereses, sobrepasa el interés colectivo, razonamiento que ha simple vista es lógico y podría pensarse que correcto, pero los intereses de la clase trabajadora se ignoran, a pesar de estar contemplados constitucionalmente.

¹¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 185.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 249.

Hay quienes indican que "Como se advierte por todas las observaciones anteriores, nuestro criterio no es contrario a las medidas dictadas por el Estado para impedir los extraordinarios perjuicios que a la comunidad pueden ocasionar huelgas en servicios públicos, y sobre todo cuando tiene el carácter de vitales."¹¹² Indicar que se trata de un acto antipatriótico por parte de los trabajadores el declarar o estallar la huelga a las empresas dedicadas al servicio público o bien que es una vergüenza para el Estado, es querer olvidar una realidad que nos persigue desde hace mucho tiempo ya que las huelgas son el reflejo mismo de la inestabilidad social, política y cultural por la que atraviesa nuestro país. No es secreto que los actuales salarios que el Estado proporciona a sus trabajadores y no únicamente estos sino también las empresas privadas, son sueldos que de ninguna manera refleja los índices de inflación, aunado con la globalización a la que no podemos dejar de pertenecer, debido a las necesidades que nos aquejan y que derivan de mantener mejores relaciones internacionales a través de tratados de gran importancia como el Tratado de Libre Comercio y con la Unión Europea.

Evaluar a la ligera la requisa es un grave error, por que se lesionan derechos tanto individuales como los colectivos, en la que el Estado siempre aparecerá como el gran villano, si defiende cualquiera de las dos posturas ya sea aplicando o absteniéndose de aplicar la requisa.

¹¹² GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, decimoctava edición, Porrúa, México, 1994, p. 404.

9. Utilidad de la requisa.

La requisa como originalmente se creó o bien para la finalidad con la que fue concebida es para proteger a la sociedad cuando en el país surgiera algún tipo de suceso bélico, ya sea interno o externo. Cuando suceda esta circunstancia el Estado puede aplicar la figura en comento.

La requisa militar, tiene como principal objetivo que: "Con motivo de los conflictos bélicos, en que los países requieren todos los esfuerzos, se han adoptado medidas excepcionales con respecto a la cesación laboral por iniciativa obrera... Es evidente que en los casos de estado de guerra, de sitio y de emergencia, se produce una limitación al ejercicio del derecho de huelga, que se justifica plenamente y que suele conducir a la aplicación de las normas de arbitraje obligatorio."¹¹³

La utilidad práctica de la requisa, en caso de guerra, implica que los trabajadores no estallen o declaren la huelga cuando la Nación atraviesa por una situación donde se pone en peligro la seguridad nacional, pues el gobierno en lugar de combatir fuerzas extrañas se dedicará a luchar por solucionar los conflictos de los trabajadores, pero hay que puntualizar que los trabajadores como todos los pobladores de la Nación tienen sentido común y consideramos que nunca pretenderían perjudicar al Estado, ejerciendo su derecho de huelga ante estos acontecimientos.

¹¹³ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. p. 184.

Otra utilidad en caso de que el Estado atraviese por una contingencia bastante grave, *verbi gratia* precisa el autor: "...si en el país se presenta una epidemia, y el Estado no cuenta con "camas" que son bienes muebles, o con "cuartos" de hospital, que son inmuebles, suficientes para instalar en ellas a los sujetos atacados de la enfermedad que adquiere el carácter de epidemia, ni de medicamentos bastantes para atacarla, medicamentos que también son muebles, entonces el Estado sin esperar a que se hagan los arreglos convencionales con propietarios de hospitales y con productores o almacenistas de un determinado medicamento, para que le faciliten cuartos de hospital y camas, procede a tomar posesión de camas, y cuartos de hospital propiedad de los particulares, y de los medicamentos de los laboratorios que lo producen y de los negocios de farmacias o almacenes en donde se tenga el depósito."¹¹⁴

Como se podrá observar esta es una situación de salud pública en donde el Estado hace el uso de bienes muebles e inmuebles, pero donde hay que señalar que en el ejercicio de sus funciones se encuentra facultado para hacerlo, porque precisamente es una eventualidad que sino se combate puede tener graves consecuencias en materia de salubridad, donde si el Estado no reacciona con cautela y certeza derivará en negligencias imperdonables para las personas que detentan el poder. Es de observar que la requisita es autorizada y permitida ante estos acontecimientos, pero es muy subjetivo determinar casos concretos y se deriva en graves violaciones constitucionales.

¹¹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 895.

CAPÍTULO IV

LA REQUISA Y EL DERECHO DE HUELGA

El presente capítulo busca exponer la problemática que en derecho laboral se encuentra al aplicar la requisita para levantar el movimiento de huelga, así como explicar porque es inconstitucional y proponer algún tipo de alternativa para solucionar los problemas que surgen tanto en el Derecho del Trabajo como los derechos de la colectividad.

1. La requisita como acto limitativo.

Visto el capítulo anterior en el que explicamos el concepto y aplicación de la requisita en el campo del derecho administrativo, ahora bien, habría entonces que remitirnos al campo estrictamente laboral pues es dentro de este ámbito jurídico en el que se aplica esta figura de naturaleza administrativa y en la que juega un papel trascendental.

"Las huelgas normalmente son el resultado del descontento y constituye una legítima reacción contra la explotación patronal. Proliferan cuando se empiezan a descomponer un sistema capitalista aburguesado donde los patrones son los titulares de todos los derechos y los obreros de sólo las obligaciones."¹¹⁵ Ante estas circunstancias, podríamos entonces concluir que las huelgas son el reflejo mismo de la situación económica política y social por la que atraviesa un país y estas se acentúan más cuando las condiciones

¹¹⁵ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las Huelgas y el Derecho del Trabajo. Jus. México. 1976. p. 9.

sociales y el equilibrio económico de una Nación, se encuentra en condiciones apremiantes y la lucha de clases es más evidente, pues hay un desequilibrio entre los diversos factores de la producción y el capital.

Las únicas limitaciones que establece la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, al considerar las huelgas como ilícitas cuando se ejerzan actos violentos o bien en caso de guerra, entonces las únicas limitantes son estas dos cuestiones. A pesar de lo anterior hay quienes refieren que las huelgas en los servicios esenciales deben prohibirse y señalan: "...la tutela de la salud y de la integridad física de las personas, la cual debe limitar el ejercicio de derecho de huelga por su rango de intereses públicos, como asimismo la libertad, la seguridad nacional, los servicios judiciales y otros de igual esencialidad."¹¹⁶

Volviendo de nueva cuenta a esta prerrogativa de calificar a un servicio esencial como trascendental en la vida cotidiana de una población, y que además tiene como calificación la de ser ese servicio coadyuvante en el adecuado funcionamiento de una sociedad, pero precisan que: "La huelga tiene por objeto causar algún daño, más que ejercer un derecho constituye arma que no justifica, precisamente por esta lesión jurídica. Tampoco resulta admisible aquella –por elemental defensa patria– cuando se utiliza en perjuicio de los intereses nacionales. De ahí que deben ser condenadas, sin distinción, todas las huelgas que afecten a los servicios públicos. Sin embargo, cuando la

¹¹⁶ MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Op. Cit. p. 251.

prohibición no puede sustentarse ni cumplirse en forma absoluta, su consecuencia es que la autoridad del Estado se quebrante por debilidad al admitir, en ciertos casos como un hecho irremediable, la huelga en los servicios públicos."¹¹⁷

Ante estas circunstancias emitidas por los autores de referencia, nos situamos en la misma ambigüedad jurídica, pues caemos de nueva cuenta en imprecisiones como: interés nacional, seguridad pública, bienestar público, entre otros, y se aplican de acuerdo al concepto personal que tenga de ellos la persona que los emplea.

Hay autores laboristas que se encuentran a favor de limitar el derecho de huelga en tratándose de servicios públicos, pero a lo que nosotros nos referimos es que el derecho de huelga cuando se trata precisamente de servicios esenciales se limita cuando el Estado ejerce sus facultades potestativas inherentes a él, decretan acuerdos requisitorios que atentan el derecho de huelga, eliminando la esencia de la misma, pues obligar a los trabajadores a regresar a sus trabajos limita el derecho de huelga y vulnera esta garantía otorgada.

La esencia del derecho de huelga consiste en que: "El derecho de huelga, se ha dicho es el medio más eficaz por el cual se puede "persuadir" al

¹¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. p. 188.

empleador para que cumpla con sus obligaciones. Es el derecho fundamental de la clase trabajadora, irrestricto e irrenunciable.¹¹⁸

La requisa es un elemento intimidatorio agresor y nugatorio de garantías sociales, implica menguar voluntades, donde a pesar de que el mismo Estado es el que ha reconocido el derecho de huelga y por tanto tiene el deber irrestricto de respetarlo, por que sino entonces que Estado merecería respetar las normas que emite para guardar el orden social que tanto promulga, para hacer cumplir derechos individuales que persigue como finalidad, sino es capaz de respetar derechos que él mismo reconoce constitucionalmente. Las huelgas no sólo sufre limitaciones con los acuerdos requisitorios sino también implica una verdadera limitante al calificarlas de legales o de lícitas, estas son las limitantes y no se diga de la huelga para los trabajadores al servicio del Estado, el cual representa una verdadera burla para el trabajador poder estallarla pues es imposible que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley burocrática.

El derecho de huelga no es instrumento caprichoso al que en diferidas ocasiones se respeta cuando se trata de empresas privadas y que nunca se respeta tratándose de empresas públicas o concesionadas, aduciendo el llamado interés general, es un derecho que debe cumplirse porque así ha sido estipulado en la Constitución no por un sexenio o por la voluntad de una persona que en ese momento detente el poder Ejecutivo.

¹¹⁸ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Op. Cit.. p. 8

2. La inconstitucionalidad de la requisa

La requisa es un instrumento carente de toda legalidad jurídica, como volvemos a repetir la requisa es una figura administrativa aplicada al ámbito laboral es totalmente inadmisibles, pues como hemos referido con anterioridad la requisa es una figura que se creó para aplicarla únicamente cuando en el país se suscitara casos de guerra entonces se aplica esta posibilidad, pero sólo en este único y exclusivo caso.

Como bien lo menciona el maestro al indicar que "...en ciertos países, donde se admite sin limitación el derecho de huelga, en esta clase de servicios, se pide, con razón justificada una modificación legislativa que, en lugar de obligar al Estado a actuar al margen de la Constitución, con violaciones incluso de su texto, permita a los gobernantes —y al servicio del país— adecuar las normas jurídicas a los problemas que emanan de la realidad."¹¹⁹

Así pues se aplican leyes administrativas esencialmente cuando se trata de comunicaciones se aplica la llamada Ley de Vías Generales de Comunicación, creada fundamentalmente para solucionar contingencias con motivo de la Segunda Guerra Mundial. Ante esta circunstancias debemos hacer notar que la ley en cita es una ley administrativa secundaria de carácter puramente reglamentario, pero que además se aplica al derecho constitucional de huelga.

¹¹⁹ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. p. 185-186.

En el año de 1984 el Diputado Gaytán, cuando se instauraba una acelerada crítica sobre la aplicación de la requisa en Teléfonos de México e indicó con mucha razón al Lic. Arsenio Farrel Cubillas en ese momento Secretario del Trabajo al que preguntó acertadamente "¿Hasta cuando va el gobierno a cancelar la primacía de una ley secundaria -la de Vías Generales de Comunicación- sobre el texto constitucional? ." ¹²⁰

Este cuestionamiento no es solo una simple pregunta sino que representa una postura en la que se exige al Estado el respeto ineludible de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al aplicarse decretos requisitorios, se olvida inaceptablemente la jerarquía de las normas, en donde se vulneran falazmente garantías constitucionales "... en los gobiernos democráticos contemporáneos, especialmente si están organizados bajo la forma de un Estado Federal, debe cimentarse el principio de legalidad, único compatible con la civilización contemporánea, sobre la supremacía de la Constitución"¹²¹. La circunstancia de aplicar la requisa discrecionalmente es un acto de verdadera inconstitucionalidad, pues un Estado democrático, no permitiría que leyes secundarias afectaran la ley primaria que nos rige pues depende del respeto que infunda el Estado con sus propias normas, la legalidad y proceso de democratización de su ciudadanía.

¹²⁰ ARANDA, Humberto. "A nadie se Intenta Agredir con la Requisa de Teléfonos". Excelsior. Tomo V, Número 24,588. México. 19 de septiembre de 1984. p. 22-A.

¹²¹ LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. "Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen". quinta edición. Continental. México. 1959. p.10.

"En efecto..., los derechos de coalición y de huelga son contemplados en las fracciones XVI, XVII y XVIII de este precepto (Artículo 123 Constitucional). La legislación reglamentaria debe simplemente regular el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, así como las disposiciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical del derecho de huelga, también la de la Ley de Vías Generales de Comunicación hace de la requisa una afectación a estos derechos."¹²² Esta ley de Vías Generales de Comunicación es la que generalmente se aplica a los trabajadores que laboran en esta rama. Pero, también se superpone en la esfera de salud, alimentos, energía eléctrica, entre otros servicios que no son considerados como de comunicación, pero que en día son de los estimados como esenciales para el acontecer diario de la vida humana, *verbi gratia* el servicio bancario.

"La regulación legal de la requisa, además de restringir garantías constitucionales, viola derechos laborales trascendentes."¹²³ La requisa es una institución que se aplica al capricho y criterio de determinadas personas que tienen el poder de hacerlo. Si lo que se busca es resguardar el orden jurídico y social, no se obtendrá con la aplicación de la requisa, al contrario, aplicarla invita al desorden e inestabilidad jurídica pues se desconoce la realidad jurídica y política de una Nación. Si el Estado no es capaz de solucionar problemas para el gremio no se puede esperar nada de un Estado inepto.

¹²² LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo y otros, El Derecho Laboral en México. Realidad y Encubrimiento. UAM. México, 1991. p. 44-45.

¹²³ Idem.

3. Tipificación del delito de sabotaje.

Sobre este aspecto vinculado al derecho penal no hay que dejar de mencionarlo, pues forma parte trascendental para limitar el derecho de huelga, aunque ha sido derogado en el Código Penal para el Distrito Federal los llamados "Delitos contra la Nación", entre ellos se encuentra el delito de sabotaje pero que ha subsistido dentro del Código Penal Federal y que se califica como delito grave, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

El establecer sanciones penales a trabajadores o funcionarios que ejercen el derecho de huelga, es coartar el ejercicio de libertades, al respecto indican que el delito de sabotaje y sobre su conducta refieren: "El hecho de que la conducta ilícita se dirija en contra de instalaciones especiales, como pueden ser las que correspondan a los servicios públicos, a las vías de comunicaciones, a plantas siderúrgicas eléctricas y en fin en todos aquellos renglones, que van a causar trastorno a la sociedad, un desconcierto un desasosiego."¹²⁴

No dudamos que estas conductas existan sobre todo por aquellos trabajadores que no aprecian el trabajo que se les otorga, así como a la empresa por la que trabajan, pero las condiciones en las que laboran se

¹²⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo III, segunda edición. Porrúa. México. 2001. p. 280.

reflejará el resultado o éxito de su trabajo y el aprecio de sus trabajadores para con sus empleadores, de esta convivencia armónica se reflejará el correcto funcionamiento de la empresa.

Existen formas de sabotaje al manifestar: "Las formas de sabotaje que pueden darse son muy variadas: a) el aumento de consumo de materia prima, como cuando se registra una liberalidad extrema en el empleo de materiales; b) el descrédito de la producción, como cuando el trabajador, interiorizado de ciertos secretos, los hace públicos para perjudicar la producción de la empresa; c) el trabajo irregular con tal número de defectos o errores, que resulta inferior o nulo el producto, como el de los linotipistas o tipógrafos al cometer mayor número de erratas que los usuales, o si los panaderos cuecen con exceso el pan y lo queman, o se olvidan de ponerle levadura o sal; d) la destrucción intencionada de los instrumentos de trabajo, utilizando para ello medios diversos."¹²⁵ Estos tipos de conducta que pueden ocurrir para efectos de perjudicar al patrón en la producción o en la maquinaria que se utiliza en la empresa, entonces esos trabajadores inconscientes.

El bien jurídico protegido del anterior tipo penal es importante derivar un profundo análisis, porque no señala con detalle la referencia que debemos hacer del mismo, porque recae en ella la ambigüedad "...lo constituye tanto la

¹²⁵ CABANELLAS DE TORRE, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit. p. 163.

vida económica del país como la capacidad de defensa del mismo" ¹²⁶ Este planteamiento del bien jurídico protegido es por demás circunstancial como lo indica: "...la seguridad del Estado nunca ha sido un concepto preciso, ya que puede referirse a la seguridad política, a la estabilidad, a la continuidad de las instalaciones, a la independencia y estructura del Estado, y a los principios de la organización política."¹²⁷ Como hemos analizado, el utilizar concepto amplios en las legislaciones trae como consecuencia concepto subjetivos que no aportan soluciones, sino que obstaculizan la aplicación de la norma.

Las conductas que se describen son posibles de acontecer en la realidad, lo que consideramos como inadmisibles es que este tipo penal se aplique cuando se trata de ejercer el derecho de huelga, porque viola la libertad de asociación, pero sobre todo, a ejercer el derecho a sindicalizarse. Evita de manera agresiva, sanciona y perjudica la libertad del trabajador tanto de empresas públicas y privadas justificando el hecho por la llamada y subjetiva seguridad del Estado. Calificar el delito de sabotaje como un delito grave define la tendencia del Estado para con los trabajadores, olvidando el papel de conciliador hacia las realidades sociales que él mismo produce, pero insiste en protagonizar el papel de Estado inquisidor, arbitrario e incapaz de solucionar problemas por las vías jurídicas y opta por las malamente llamadas "legales" pero poco ortodoxas, correspondientes a regímenes caducos.

¹²⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 295.

¹²⁷ TORRENTE GARI, Susana. El Ejercicio del Derecho de Huelga y los Servicios Esenciales. Cedecs Editorial. España. 1996. p. 82.

4. Transformación de un problema jurídico-laboral a uno político-administrativo.

Al precisar que la requisa es un problema jurídico-laboral, nos referimos a que el derecho huelga se cataloga precisamente como acto jurídico, pero su naturaleza debiéramos decir no es laboral, a pesar de que se aplique en el campo del derecho laboral, considerando que influye como instrumento de presión para los trabajadores por parte de sus patrones. Se transforma en un problema político-administrativo, ya que la requisa es de naturaleza administrativa y política porque responde a intereses de la clase política.

Este juego de elementos de esencia política, administrativa, jurídica y laboral se transforma y atraviesa por dos importantes momentos ya que nos da la pauta para indicar: "1) la requisición persigue la transferencia (provisional) de las instalaciones de la empresa, al Estado, lo que no significa un cambio radical de la persona que contrata a los trabajadores, pero que en los hechos es lo que antecede; 2) por tal motivo, la requisición no persigue el empleo de las instalaciones de la empresa en función del interés general sino en el particular del Estado, desplazando en su totalidad los objetivos de la lucha sindical que es, a final de cuentas su traslado político."¹²⁸

La huelga entonces, y sería una aberración negarlo, también responde a determinados intereses políticos de grupos, principalmente de aquellos en los

¹²⁸ LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo y otros. Op. Cit. p. 33.

que se encuentra el poder de mando como el de los sindicatos, en los que se localizan ciertos dirigentes que responden a intereses personales, así como de aquellos políticamente trascendentes. No podemos precisar que la requisita es una figura laboral, pues es "...figura que sin estar regulada en el código laboral constituye una severa limitación a los derechos laborales fundamentales".¹²⁹

La política sin lugar a dudas, tiene carácter administrativo ya que se mueve mediante las pautas que le proporciona este derecho, así como que la política siempre va a estar superpuesta en las relaciones laborales pues coincide que: "El derecho de asociación y huelga no puede ejercerse en México sino como actos previamente consentidos por el gobierno, los trabajadores no pueden buscar el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, sino cada año y con permiso gubernamental".¹³⁰

Al respecto, el Estado no puede separarse de su aspecto político porque es su esencia y le pertenece, peligrá entonces el trabajador cuando esta situación rebasa los niveles laborales, cuando entonces se establecen figuras como la requisita que sólo perjudican al trabajador, pero que de alguna manera salvaguarda y respalda la función del Estado, a pesar de recurrir a medidas de absoluta inconstitucionalidad. Por ello, insistimos que se encuentra ante una confrontación entre intereses colectivos e intereses de la clase trabajadora.

¹²⁹Ibidem, p. 43

¹³⁰ORTEGA ARENAS, Juan, Instructivo Obrero, s. ed. Costa-Amic Editores. México, 1984, p. 20.

El Estado es un monstruo político que tiene el deber de salvaguardar los intereses de los ciudadanos, pero olvida proteger a la clase proletaria que: "...representa la fuerza productiva más importante del país y la fuerza dirigente de la lucha revolucionaria"¹³¹ estos sectores de la población son los que se encuentran en una verdadera situación de vulnerabilidad en cuanto a los intereses partidistas, pero tampoco a estos grupos partidistas les interesa conocer las verdaderas necesidades de los trabajadores.

Ciertamente la requisa como lo referíamos con antelación es una circunstancia que alcanza fines políticos porque ha sido aplicada tanto a servicios públicos como a otros que no tienen esa característica, tal es el caso de la empresa automotriz DINA en la que se le decretó la requisa en el año de 1982, como podemos observar una empresa automotriz no es de las que podríamos considerar como un servicio público esencial, ya que no toda la población tiene el poder de acceder con facilidad a obtener créditos para la compra de automóviles nuevos de carga pesada y menos comprarlos al contado, sobre todo por las condiciones que para el año de 1982 estaban dadas por una crisis bastante impactante en las regiones económicas de México, pero entra aquí el carácter político de ya que la inversión extranjera que entra al país con estas empresas transnacionales son de cantidades importantes, entonces el Estado se ve comprometido ante esta situación y se ve obligado a respaldar los intereses de estas empresas, haciendo aun lado intereses colectivos.

¹³¹ Ibidem. p. 17

5. Instrumento que violenta la paz pública.

Cabe precisar en este rubro que la requisa es un acto administrativo que violenta la paz pública, pues como hemos sostenido que la requisa es un acto administrativo ya que proviene de una autoridad administrativa, tal es el caso del Presidente de la República y los secretarios de gobierno.

Cuando indicamos que la requisa atenta contra la paz pública es cierto, pues a pesar de los partidarios de la aplicación de este instrumento administrativo a una situación de naturaleza laboral como la huelga precisan e indican: "La requisa no es contra los trabajadores, es para sustituir a la administración de una empresa que no garantiza la prestación de un servicio que puede afectar el orden social y el orden jurídico nacional."¹³² Contrario a este postulado y la justificación que se pretende dar a la aplicación de esta figura es errónea, pues a *contrario sensu* la requisa no implica únicamente sustituir la administración de la empresa, trae consigo otras circunstancias, una de las más graves es la alteración y violación al derecho de huelga.

Los trabajadores no buscan en la huelga alterar el orden de la sociedad y afectar al Estado como lo indican con el fin de dañarlo "económicamente", buscan mejorar sus condiciones de trabajo, sin dejar de considerar que la huelga es un "fenómeno social" que "...en cuanto a instrumento de presión implica, de alguna manera, la respuesta a la fuerza continua del Estado, que se

¹³² ARANDA, Humberto. Op. Cit. p. 22-A.

expresa mediante el castigo a las conductas contrarias al orden. Si el Estado es capitalista o en vías de desarrollo, se interesará por mantener el orden económico, académico y político. En esta medida la huelga es un acto contrario al orden establecido."¹³³ Así as cosas, la huelga es un acto de presión único que sólo pertenece al trabajador.

Cuando el Estado reconoce el derecho de huelga en la Constitución tiene el deber jurídico de respetarlo, de lo contrario se atenta con la llamada paz pública que tanto proclama, ahora pues el acudir a "recursos legales pero ilícitos: la requisa administrativa por parte del Estado de las empresas en huelga, para convertir a la huelga en un estado virtual. En otras ocasiones el derecho de huelga limita en términos intolerables, el derecho a la huelga. Puede así la conducta social ser violatoria de la norma jurídica. Sin embargo, aquí somos tan celosos del valor del derecho que a esa conducta ilegal tratamos de atribuirle el supremos apoyo normativo, al de la propia Constitución Federal. Se habla entonces de huelga constitucional."¹³⁴ En primer grado, se atenta con lo dispuesto en la Constitución y eso representa más gravedad que cualquier manifestación de huelga que pudiera existir o bien llegar a existir, es decir, si el Estado es incapaz de proteger al trabajador en su esfera de derechos, aplicando métodos contrarios a los reconocidos por nuestra Carta Magna originando violaciones y atentados contra la paz pública.

¹³³ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Op. Cit. p. 869.

¹³⁴ *Ibidem*. p. 871.

Ahora bien la inconformidad que nace cuando los trabajadores de un ramo de la industria, comercio o negociación de que se trate se les vulnera el derecho de huelga aplicando la requisita podrían algunos pensar que esa circunstancia no influye en un atentado contra la paz pública, pero cuando se tratan casos como el de las huelgas generales que no se trata de un trabajador o grupo pequeños de ellos, sino de una generalidad manifestando su inconformidad por las decisiones político económicas en las que ha incurrido el Estado y que afecta de alguna manera los intereses laborales, solo ante esta circunstancia podríamos hablar de una violación o atentado contra la paz pública.

La huelga no es un acto de molestia tiene otros fines nobles para calificarla como acto delictivo, como lo señaló magistralmente el General Lázaro Cardenas "... movimientos huelguísticos, estimo que son la consecuencia del acomodamiento de los intereses representados por los dos factores de la producción, y que sin causan algún malestar y aún lesionan momentáneamente la economía del país. Resueltos razonablemente y dentro de un espíritu de equidad y de justicia social, contribuyen con el tiempo a hacer más sólida la situación económica, ya que su correcta solución trae como consecuencia un mayor bienestar para los trabajadores, obtenido de acuerdo con las posibilidades económicas del sector capitalista."¹³⁵

¹³⁵ LÁZARO, Cardenas. Palabras y Documentos Públicos de Lázaro Cárdenas. " Mensajes, discursos, entrevistas y otros documentos". Vol. I 1928-1940. Siglo XXI. México. 1928. p. 167.

6. Figura que amedrenta la organización sindical.

El derecho que tienen los trabajadores unirse o coaligarse con el firme propósito de mejorar sus condiciones de vida, por ser un derecho celosamente resguardado, pues toda organización busca finalidades y la más importante es no sucumbir en la búsqueda de nuevas alternativas de vida.

El derecho sindical, ha sido derecho propiciado desde tiempo atrás desde que el General Lázaro Cárdenas en sus giras como candidato presidencial y como Presidente de la República, en uno de sus múltiples discursos refiere respecto al sindicalismo que: "...y para lograr el mejoramiento económico, social, intelectual y moral del pueblo, es necesario llevar a cabo la organización de todos los trabajadores de toda la República, levantando el espíritu indiferente de los individuos que viven atendidos a sus escasos y miserables recursos, a fin de que con el esfuerzo de todos se logre elevar las condiciones de vida del trabajador mexicano."¹³⁶

Es cierto y sería una negligencia negar, que el sindicalismo de nuestros días ha diferido por mucho de la figura que trató de concretar el General Lázaro Cárdena, pero los objetivos a los cuales se pretende llegar en esencia, consideramos son los mismos, pues son las finalidades y aspiraciones que todo trabajador pretende alcanzar, esa finalidad es la más noble y leal que es obtener un mejor nivel de vida a través y con el único recurso que tiene, que es

¹³⁶ Ibidem, p. 125

el propio trabajo y los frutos que de él emanen, porque entonces será el reflejo de un Estado democrático donde todos a base de su trabajo alcanzar las metas que se fijen no sólo el trabajador sino sus familias.

Actualmente el sindicalismo es cierto, se ha ocupado más que nada en buscar intereses que beneficien a los líderes sindicales. "Todas las organizaciones obreras en México, de alguna importancia, han sido promovidas o creadas por el gobierno, desde arriba, instalando en ellas líderes incondicionales."¹³⁷ continúa diciendo: "Más del 85 por ciento de los obreros mexicanos están agremiados de hecho en sindicatos cuyo origen, organización, objetivos y direcciones desconocen y a los cuales se ven obligados a pagar una cotización forzosa descontada por el patrón, se ven obligados a someterse a las directivas y caprichos de los líderes oficiales que cuentan con la posibilidad de sancionar y hasta expulsar a los trabajadores, se ven obligados a aparecer "afiliados" al partido gubernamental a servir de carne de cañón en manifestaciones de apoyo y votaciones fraudulentas a favor de sus explotadores."¹³⁸

La anterior cita y como se podrá advertir pertenece al año de 1984, bajo estas circunstancias queremos imaginarnos que debido a los cambios políticos que se han producido en nuestro México actual, en donde el partido oficial ha

¹³⁷ ORTEGA ARENAS, Juan, Op. Cit. p. 20

¹³⁸ Idem.

sucumbido ante un inicio democratizador de nuestras realidades, creemos que la anteriores practicas, donde el trabajador solo representa un instrumento más para alcanzar fines políticos a través del voto no ha terminado del todo, pero si ha reducido tajantemente, no porque el gobierno en turno así lo dispuso sino que ha nacido una nueva conciencia social. Sin embargo, adentrarnos a estos debates queda fuera de nuestro alcance y requiere un mayor análisis que para el caso no es materia y requerirla una extensa conformación de criterios en pro y en contra.

La huelga y el sindicalismo son dos armas que tienen los obreros para poder mejorar sus condiciones, cada uno de estos dos elementos están interrelacionados, porque ambos se encuentran plasmados en el artículo 123 constitucional.

Cuando indicamos como titulo de este apartado que la requisa es una figura que amedrenta la organización sindical no nos estamos refiriendo a que a causa de la existencia de la requisa los trabajadores no puedan organizarse y formar sindicatos, esta afirmación sería absurda, lo que si pretendemos hacer es generar un razonamiento en la medida de que agredir el derecho de huelga reconocido por la Ley Fundamental en su artículo 123 fracción XVIII, el derecho sindical también se ve afectado porque de alguna manera cuando se aplica la requisa a la huelga se afecta todos sus ámbitos tanto el sindicato que generó y

pretendió hacer uso de la huelga para presionar al patrón y verlo apurado de resolver las necesidades que le aquejen.

La huelga repetimos no es un acto de molestia. "En la huelga por una solución equitativa, los trabajadores han de disponer de la huelga sin taxativas y así se consignó en la Declaración de 1917.

La huelga es un derecho de la mayoría de los trabajadores, frente a la minoría y frente al patrón. Con anterioridad la huelga era siempre expresión de la libertad individual de no trabajar y permitía al patrón continuar con sus actividades con nuevos trabajadores o con una minoría disidente, y dar por terminados los contratos de trabajo de los huelguistas. La Declaración reconoció la huelga como un derecho positivo de los trabajadores que tiene como objeto la suspensión total de los trabajos en la empresa."¹³⁹

Por un lado se afecta el derecho de la huelga, por otro el principal objetivo entre otros del sindicalismo es firmar contratos colectivos de trabajo, que sean obligatorios en cuanto a su cumplimiento tanto para los patrones como para los trabajadores, porque en ellos ha concurrido la voluntad de ambos y por lo tanto surte efectos para las partes, así las cosas cuando se aplica la requisa esta facultad que tienen los sindicatos se ve menguada pues: " En

¹³⁹ DE LA MADRID HURTADO, Miguel y otros. La Legislación Obrera, s. ed. Partido Revolucionario Institucional Comité Ejecutivo Nacional, México, 1981, p. 25.

estos contratos se establecen procedimiento específicos para el ingreso del personal (cláusula de preferencia sindical) y criterios para determinar los puestos de base y los de confianza. Todos estos mecanismos nulificados por el contenido de los decretos requisadores, los que permiten a la empresa contratar personal al margen de los procedimientos contractuales e imponer personal de confianza para realizar labores propias del personal de base." ¹⁴⁰

Ciertamente violar lo dispuesto en un contrato colectivo afecta también la seguridad jurídica que promulga el Estado, es por esto y los anteriores razonamientos que concluimos al precisar que la organización sindical se ve disminuida cuando se aplica la requisa.

Para solucionar estos atentado jurídicos habría que buscar otros caminos que nos conduzcan a reflexionar una mejor solución en donde la colectividad no se vea afectada con el estallamiento de una huelga en los llamados servicios públicos y a los trabajadores no se les vulnere derechos ampliamente reconocidos por la Constitución, así como el hecho de no prestarse a intereses políticos que sólo afectan la imagen del sindicalismo tanto para los trabajadores como para la comunidad que observa y que cada vez se encuentra más renuente en creer a ciencia cierta que los fines que se pretenden alcanzar con una huelga son para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y deducen empíricamente que se tratan de fines políticos.

¹⁴⁰ LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo. Op. Cit. p. 46.

7. Establecimiento de límites al Poder Ejecutivo para decretar la huelga.

La huelga ha de considerarse como un instrumento que aplica de forma discrecional a la huelga, como lo hemos venido mencionando en el capítulo referente a "Antecedentes", el poder ejecutivo dentro de las facultades que le otorga el artículo 92 Constitucional para emitir decretos y acuerdos.

Esta facultad que tiene el poder ejecutivo como lo precisamos, afecta el derecho de huelga cuando se aplica un decreto requisando a la empresa en la cual se trata de estallar la huelga, aquí indebidamente la intervención del poder ejecutivo es irremediable, precisamente por el aspecto en que justifican su intervención por tratarse de actividades que afecten su suspensión a toda una Nación, por ser de vital importancia.

El poder Ejecutivo por un lado limita en demasía el derecho de huelga, pues para decretar la huelga como lo indica en el caso de la ley burocrática, deben de cumplir inicialmente con dos requisitos que plasma el artículo 99 de la Ley en cita y uno de ellos el más importante es que se debe ajustar a los términos del artículo 94, el cual es una verdadera burla para los trabajadores al indicar que: "Los trabajadores podrán hacer uso de la huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 constitucional." Este precepto está plasmado tal cual y por ello requiere un mejor análisis porque en realidad es una grosería expresa para el trabajador.

Al indicar el precepto anterior que necesariamente se tienen que violar de manera general y sistemática todos los derechos del apartado B, indicamos que es una burla para el trabajador por las siguientes razones; primero el trabajador tiene que acreditar ante las Juntas que la violación tiene el carácter de general, es decir, que se transgredan todos los derechos que consagra el apartado B y para precisiones debemos indicar que son catorce fracciones, en segundo lugar, también se tiene que probar que la violación a esas catorce fracciones debe ser sistemática, es decir, en varias ocasiones y consecutiva.

Referido lo anterior el Presidente de la República como dentro de sus facultades se encuentra la de nombrar al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, como el nombramiento representa de alguna manera una forma de presión, cuando los trabajadores pretendan estallar la huelga en los llamados servicios públicos la calificación de procedencia que entonces la Junta de Conciliación y Arbitraje se presta a adherirse a criterios contrarios a los laborales pues: "Consideramos que esta resolución tan trascendente no debe hacerse recaer sólo en el representante del Gobierno en las Juntas, es decir, en el Presidente de la misma, sino en el órgano jurisdiccional del trabajo, como tribunal tripartito, y, estimamos además, que bien haría el legislador en señalar sanciones determinadas a sus miembros cuando tomen la resolución de no dar trámite al emplazamiento a huelga, sin existir debidamente acreditados, los documentos y antecedentes legales indispensables para fundamentar tal resolución que niegue de trámite el emplazamiento, independientemente de la

procedencia, en su caso, del juicio de amparo."¹⁴¹ Así las cosas, existen limitaciones para emplazar a huelga tanto para los trabajadores que regulan sus actividades por el artículo 123 del apartado "a" y del apartado "b".

La decisión de dejar al arbitro discrecional de una persona la procedencia o no de la huelga, hacen que las mismas se conviertan de alguna manera en huelgas con un importante interés político. Suponiendo que se tratara de una empresa concesionada y las Juntas la declararan lícita es decir, procedente, entonces entra la acción del Poder Ejecutivo para salvaguardar esta deficiencia y entonces decretar un acuerdo requisitorio en el Diario Oficial de la Federación, justificando su publicación con el argumento de que el mismo es con el objetivo de guardar la buena administración de la empresa, invitando de manera coercitiva a los trabajadores a seguir prestando sus servicios, pues "...en tanto dure la huelga el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuvieren vinculados a la empresa al tiempo de ser iniciada la misma."¹⁴² El Estado no aplica la antigua práctica de los esquiroles, pero invita a regresar a sus trabajadores de manera coercitiva a aquellos que tengan la calidad de trabajadores de confianza, debido a la inestabilidad jurídica que guarda esta calidad dentro del trabajo prefieren seguir laborando. Para ello es preciso evitar a través de la legislación, la aplicación discrecional de tales decretos que solo evidencian una situación de inestabilidad en el empleo.

¹⁴¹ BORREL NAVARRO, Miguel. Op. Cit. p. 618.

¹⁴² CARRO IGELMO, Alberto José. Curso de Derecho del Trabajo. segunda edición. Bosch Casa Editorial. España. 1991. p.

8. Derogación de la requisa.

En este preciso apartado donde nosotros proponemos la derogación de este instrumento jurídico, que solo afecta a los trabajadores privándolos de sus derechos más frágiles y por lo mismo demasiado susceptible de fracturarse.

La requisa es un instrumento generador de inestabilidad jurídica para el trabajador, como bien se indica: "La seguridad jurídica es uno de los grandes bienes garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República. Y la requisa atropella a la seguridad jurídica de los trabajadores de las Vías Generales de Comunicación. Por eso la urgente necesidad de derogarla. Empresa requisada... huelga de papel."¹⁴³

Ciertamente, la huelga es un recurso que tienen los trabajadores para ejercer presión al patrón que se encuentra inflexible ante mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados, pues bien, profundizando en el estudio de ella, como lo hemos venido haciendo a los largo de estos capítulos, la requisa es una figura que se creó ante el temor a que debido a la situación que se presentaba en el mundo global alrededor de los años 40's se vivía una verdadera inestabilidad en cuanto a la paz se refiere, pues se estaba gestando Tratados que ayudaran a menguar el conflicto derivado de la Segunda Guerra Mundial, este acontecimiento bélico que rebasó los límites de cualquier guerra

¹⁴³ DÁVALOS, José. Op. Cit. p. 22-A

pero sus consecuencias se vieron reflejadas en todo el mundo en cuanto a la situación económica por ser un acontecimiento internacional.

Como se refiere la requisita fue creada para aplicarse en caso de guerra, pero esta situación no es que sea imposible de que se suscite y mucho menos por la inestable panorama que hoy en día vivimos debido a los intereses económicos que persigue Estados Unidos, pero la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la suspensión de garantías en casos de guerra o cuando la Nación así lo requiera.

La suspensión de garantías la reglamenta la propia Constitución previniendo todos estos acontecimientos en donde la Nación y la población en general este en peligro y precisa con detalle como debe acontecer esta suspensión. "En consecuencia, antes que las autoridades del Estado, están en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio."¹⁴⁴

Con esta forma de suspender garantías consideramos que entonces la requisita sale sobrando acentuando cada vez más su innecesaria existencia, porque los medios están dados en caso de que en el país surja una verdadera emergencia, en donde nadie, con sentido común se opondría a dicha

¹⁴⁴ BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. p. 210

suspensión. En este mismo orden de ideas, la requisa no tiene razón de ser visto que la propia ley constitucional otorga los medios para solucionar esta contingencia, aclarando que esta suspensión de garantías es temporal y hay que apuntar que esta temporalidad también existe en la requisa.

El trabajador tiene pues jurídicamente un recurso al cual puede asistir cuando se aplica la requisa, pero ello no representa la solución a todos sus problemas, este recurso jurídico del que hablamos es el Amparo, pero sobre esto hay que indicar como lo señalamos en temas anteriores, que la requisa por ser una figura administrativa también inserta intereses políticos, por tanto, cuando el Amparo llegue a los Jueces de Distrito se vuelve en un amparo de carácter político y la decisión de este Amparo podría recaer en algún juez que ante todo defiende intereses del Estado ya que tomar una decisión en donde se favorezca a los trabajadores evidenciaría que el Estado no es capaz de encontrar vías jurídicas de solución.

Derogar la requisa es la manera más viable de solucionar los problemas colectivos de los trabajadores, si bien esto no ayudará a solucionarlos, será un antecedente trascendental para reconocer que el Estado se encuentra en la mejor disposición de dialogar y en la medida en que se tenga la voluntad para resolver los problemas por los que atraviesa el país, mayor será el entusiasmo con el que laborarán los trabajadores mejorando el nivel de producción pero sobre todo el ambiente mejorará.

9. Designación del Personal de Emergencia Nombrados por los Trabajadores en Caso de Huelga en los Servicios Públicos.

El aspecto a tratar a continuación es sólo una de las posibles alternativas a las que podría recurrir el legislador beneficiando tanto al trabajador como al patrón en su caso al Estado-patrón, en caso de que en la empresa se estalle o se pretenda estallar la huelga.

El procedimiento de la huelga se encuentra reglamentado por la Ley del Trabajo y establece la pauta a seguir cuando se estalle la huelga especialmente en el periodo de prehuelga, referente al personal de emergencia en el artículo 935 que dispone: "los huelguistas, por medio de sus representantes, están obligados a mantener, y el patrón y sus representante obligados a aceptar. El número de trabajadores indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudica gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones."¹⁴⁵

Designar el personal de emergencia es vital para conducir con seriedad un procedimiento de huelga, ya que es un acto de que de ninguna manera es sinónimo de guerra, pues no se trata de alcanzar la naturaleza de un conflicto bélico, ya que en la medida en que sean respetados los instrumentos de trabajo y el lugar donde los empleados laboran, se estará ante la presencia de

¹⁴⁵ GUERRERO, Eucherio. Op. Cit. p. 401-402.

personas que aprecian su trabajo y lo único que manifiestan a través de la huelga es su inconformidad ante las políticas patronales, entonces se pensará que la solución es seria y que beneficiará a las partes, pues se trata de llegar a acuerdos y perjudicar a la empresa para la que se trabaja.

La empresa es un cúmulo de objetos productivos y que tiene una connotación representativa en el ámbito económico por ello, tanto los derechos y obligaciones por una parte de los patrones y de los trabajadores deben unificarse basándose ante todo en el respeto a los derechos reconocidos por las leyes. "Al tenor de esta última confrontación, cabe plantear el problema de forma como debe operar una "interpretación coordinada" de ambos derechos constitucionales: por una parte el de la huelga, que en sí significa persuasión, presión y daño, y, por la otra. El derecho de libertad de empresa, de gestión económica y de propiedad."¹⁴⁶ Así pues, debe existir como lo hemos recalcado, el respeto al derecho del otro pues dañar los bienes de una empresa no es viable para ninguna de las dos partes en conflicto.

Cabe precisar que: "La distinción sobre los daños es clara. El que derive de la huelga tiene el propósito de afectar el "ejercicio de la empresa" a través de la paralización de ella, y debe evitar el daño de las instalaciones, de la empresa misma y facilitar la posibilidad de la reanudación de las faenas."¹⁴⁷ A ninguna de

¹⁴⁶ MACCHIAVELO CONTRERAS, Guido. Op. Cit. p. 241.

¹⁴⁷ Idem.

las partes que se encuentran dentro de un conflicto colectivo le interesa perder su fuente de trabajo, pensando que la huelga se concluya para beneficio de ambas partes por que si se dañan los instrumentos de trabajo la consecuencia próxima es que no habría empresa a la cual regresar a trabajar y el perjuicio sería tanto para el patrón como para las familias de los trabajadores.

Como lo precisa el artículo 935 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la que debe señalar a solicitud del patrón el personal que deberá seguir continuando las labores, ya que su suspensión traería graves consecuencias, es la intervención de la Junta la que preocupa, al tratarse de servicios esenciales señalarían sin tener verdadero conocimiento a esto nos referimos que la Junta es un órgano jurisdiccional, no un órgano especializado en las diversas materias como agua, salud, energía eléctrica o el servicio bancario, y no precisaría con exactitud cuales elementos de trabajo son los esenciales para que el servicio se siga prestando, no de la misma manera en la que opera normalmente, pero sí trabajará de tal forma que el servicio no se afecte de manera inadmisibile el servicio de esta naturaleza.

Dejar a los trabajadores la designación de personal de emergencia, evita dejar que el patrón intervenga negativamente, a pesar de que la propia Junta tiene el deber de realizar inspecciones para verificar si estos puestos son de emergencia, dicha inspección podrá seguir para los trabajadores, porque ellos no son el enemigo, sólo quieren mejorar sus condiciones de trabajo.

10. La Mediación.

Existen otros medios de solución de controversias colectivas como la conciliación y el arbitraje que son los implantados y asumidos por nuestra legislación en el derecho positivo mexicano y los que actualmente se utilizan para solucionar conflictos.

La conciliación es un procedimiento el cual tiene que utilizarse antes de hacer estallar la huelga es un medio en el que las partes tratan de llegar a un acuerdo antes de que el conflicto se desate, por otra parte, en el arbitraje interviene una tercera persona denominada "arbitro", el cual se encarga de proponer soluciones las cuales tienen el carácter de obligatorio pero esta forma tiene sus inconvenientes como acertadamente lo señala el autor al realizar un análisis de lo que el arbitraje en la práctica representa "Desnaturalizando el albedrío de los participantes en conflicto, ciertos órganos arbitrales se arrogan ilegalmente facultades y, con brusquedades o subterfugios, proceden a imponer una solución sin tolerar rebeldía ni siquiera discrepancia de los trabajadores, si se está ante la huelga planteada o latente, o de los empresarios, si el supuesto es el del paro o cierre de sus establecimientos... Entonces el poder público, al servicio de su penetración mayor cada vez, o cual propaganda de la paz y la concordia social, amenaza o "ablanda" a los empresarios o a los dirigentes obreros que se resisten a sus "proposiciones".¹⁴⁸

¹⁴⁸ CABANELLAS DE TORRE, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Op. Cit. p. 181.

El arbitraje trae consigo ciertas irregularidades por que si bien es cierto, que las Juntas intervienen y el asunto le es sometido por las partes en conflicto, las huelgas se complican cuando interfieren intereses políticos difíciles de solucionar, aún más cuando el árbitro favorece al Estado y este es titular de la empresa y aun más cuando son concesionadas a empresa extranjeras.

Pensamos que la mediación es un medio idóneo para la solución de conflictos, ya que interviene las partes en disputa: " La mediación es un sistema intermedio entre la conciliación y el arbitraje...Para solucionar el conflicto se recurre a varias personas con el carácter de expertos o de influyentes examinan el conflicto planteado o informan respecto sus causas, efectos y soluciones. Los mediadores formulan un proyecto de recomendación para ser sometido a las partes en discordia; si estas no observan tal propuestas, se estima aceptada."¹⁴⁹ La mediación beneficia a ambas partes porque proponen su forma de solucionar en base a un dictamen que realizan personas capacitados "En la mediación, el tercero que interviene entre las dos partes en conflicto puede proponer distintas soluciones a las propuestas por los interesados, pero no imponerlas."¹⁵⁰

Si bien esta práctica no esta reglamentada en la ley laboral sería oportuno establecerla porque reduciría el nivel de inconformidad que pudiera

¹⁴⁹ Ibidem. p. 176.

¹⁵⁰ CAVAZOS FLORES, Baltasar, Las 500 Preguntas Más Usuales Sobre Temas Laborales. "Orientaciones teórico-prácticas". tercera edición. México. 1989. p. 220.

surgir ante la obligación de cumplir un laudo arbitral, ya que el mismo tiene el carácter de obligatorio para las partes que han desatado esta controversia que de alguna manera afecta a más personas no únicamente a los trabajadores.

En la mediación existe un dictamen elaborado por personas expertas en el caso, por ejemplo, profesionales en el campo del derecho internacional con la experiencia que el caso requiere y sobre todo con seriedad e imparcialidad. De hecho, se podría invitar a doctores expertos especialmente profesores con grados de especialidad, doctores en la materia y que tienen amplios conocimientos sobre el tema.

Cuando se elabora un dictamen en la mediación se pugna porque ambas partes queden conformes, de no ser así el dictamen se exhibe tanto a los patrones como a los trabajadores y estos a su vez pueden consultarlo analizar los puntos a favor y los que no benefician de dicho dictamen y proponer modificaciones en determinado término que como todo procedimiento, si en dicho término no se realiza ninguna objeción es porque entonces se supone que se está conforme con dicho dictamen. Así las cosas, se aceleraría el procedimiento mediación expidiendo de forma pronta y expedita la solución a un problema que por sí solo puede prolongarse en largos periodos de confrontación. Proponemos la mediación porque es público, se establecen plazos y las partes pueden defenderse aduciendo lo que a su derecho convenga, y tiene los efectos jurídicos exactos para su validez.

CONCLUSIONES

Después de haber elaborado la presente tesis, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Los motivos que originan al Estado a requisar empresas públicas o concesionadas son para guardar el correcto funcionamiento de la sociedad, para ello necesita alcanzar los fines que persigue un buen Estado como son: el orden público, el bienestar social, la estabilidad económica, la paz nacional, entre otras, circunstancias que apremian a un gobierno democrático. Estas connotaciones tienen un amplio significado, además de resultar circunstanciales suelen ser subjetivas y contener una extensa gama de interpretaciones. Ahora bien, utilizar estos conceptos tan extensos en cuanto a su contexto, implica que el Estado aplique discrecionalmente estos fundamentos justificando la violación al derecho de huelga por el hecho de salvaguardar el bienestar, el orden, la paz y la economía nacional.

SEGUNDA. La legislación laboral mexicana contiene disposiciones sobre derecho colectivo, específicamente sobre el derecho de huelga. Así pues la huelga es considerada como un instrumento jurídico que otorga y reconoce el Estado, de hecho no existe disposición expresa que refiera prohibición alguna para ejercer la huelga en las empresas dedicadas a los servicios públicos, inclusive determina un plazo de diez días de anticipación para dar aviso de la suspensión. Ahora bien, la ley laboral en concreto no señala que el Estado

tenga la facultad de decretar la requisa cuando la huelga se estalle en empresas dedicadas a servicios esenciales, no habiendo fundamento, el Estado decreta la requisa trasladando erróneamente esta figura administrativa al derecho laboral, ocasionando una fisura en el derecho de huelga.

TERCERA. Dentro del Derecho Administrativo existen figuras que pudieran confundirse con la requisa, tal es el caso de la ocupación temporal, la expropiación, el decomiso y la leva, todas estas contienen características similares con la figura en comento pero también existen sutiles diferencias entre ellas en especial con la ocupación temporal y la expropiación, ambas su razón de ser radica específicamente en la utilidad pública justificando su existencia en el interés general; otra particularidad es la indemnización que se otorga al afectado por habersele perturbado sus derechos, esta situación no aplica en la requisa, aunque jurídicamente debiese ser así, excepto en caso de un conflicto bélico. Dicho lo anterior, la requisa por contener características similares con otras instituciones administrativas puede provocar confusiones, lo cual traerá como consecuencia que su aplicación como figura administrativa se encuentra mal empleada pues trae consigo vacíos y contradicciones.

CUARTA. La requisa tiene su fundamento legal en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Ahora bien, nuestra Constitución Mexicana plasma en el artículo 123 en la fracción XVII, XVIII y XIX donde se reconoce el derecho que tienen los trabajadores a ejercer la huelga con ciertas

condicionantes que establecen claramente las fracciones en cita. Sin embargo, injustamente se aplica el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación a la huelga que realizan los trabajadores, específicamente en el ramo de las comunicaciones pasando por encima lo que nuestra Ley Suprema establece, violando el principio de legalidad y haciendo caso omiso a la jerarquía de las normas ya que se aplica una ley secundaria por encima de nuestra Carta Magna interpretando disposiciones de manera equivocada y vulnerando derechos sociales reconocidos por nuestra Constitución.

QUINTA. El artículo 140 del Código Penal Federal tipifica el delito de sabotaje dentro del capítulo denominado "Delitos contra la Nación". El delito de sabotaje establece sanciones para aquellos que obstruyan o dañen el correcto funcionamiento de los servicios públicos que proporciona el Estado o sus organismos con la única finalidad de entorpecer la vida económica del país. Es cierto que cuando la huelga es estallada por los trabajadores de alguna manera la economía del país se ve afectada, especialmente cuando es estallada en empresas del Estado, pero la huelga es en esencia un acto de presión, este elemento es la razón de ser de la huelga como hecho colectivo y su consecuencia es apresurar su pronta solución, así entonces en la medida en que se solucionen correctamente estos conflictos colectivos mejor será el beneficio para la población en general pues el contento para con el gobierno se verá reflejado en la economía del país ya que quedará patente la capacidad de solución de un Estado interesado en los problemas de la clase trabajadora. Sin

embargo, establecer sanciones penales para el trabajador que "obstruya" el funcionamiento correcto de la vida económica del país con el ejercicio de la huelga es una tajante obstrucción a este derecho.

SEXTA. Los trabajadores tienen pleno derecho de ejercer la huelga así como de formar sindicatos para la adecuada defensa de sus intereses. Manifestado lo anterior, la requisita representa limitar el derecho de huelga pues se ve fracturado en sus características esenciales nos referimos a la suspensión de labores, así como la unión de la mayoría de los trabajadores para defender sus intereses por medio de sindicatos debido a que estos, también ceden a los intereses del mismo Estado y obliga a los trabajadores a seguir laborando. Tratándose de trabajadores que laboran en la prestación de servicios públicos se ve cuartada la libertad del trabajador de ejercer plenamente la huelga ya que el Estado aplica la requisita y los obliga a seguir trabajando para mantener el correcto funcionamiento de la economía nacional.

SÉPTIMA. La requisita tiene un contexto histórico importante se creó específicamente durante la Segunda Guerra Mundial para evitar agravar la situación económica del país con un movimiento huelguístico, situación que es comprensible e incluso lógica. Ahora bien, la requisita se utiliza indebidamente en huelgas que afecten los llamados servicios públicos violando el derecho de huelga otorgado constitucionalmente. Es cierto que cuando la huelga se estalla en los servicios esenciales se esta frente a una lucha de intereses, por un lado

la colectividad que tienen el derecho de que se le proporcionen los servicios vitales para su existencia y por el otro lado se encuentran los trabajadores que tienen derecho de hacer uso de la huelga, es por ello que el Estado tiene que ser conciente de ambas circunstancias y proporcionar medios jurídicamente idóneos para no afectar ninguna de las dos anteriores prerrogativas, por esto es necesaria la derogación de la requisita para evitar incurrir en subterfugios que solo resuelvan el problema a la ligera y no con el debido cuidado que el caso requiere.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. decimocuarta edición. Porrúa. México. 1999.
2. ACOSTA ROMERO. Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. s. ed. Porrúa. México. 1995.
3. ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo II. tercera edición. Bosch Casa Editorial. España. 1970.
4. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y otros. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985.
5. BASAVILBASO VILLEGAS, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo VI. "Limitaciones a la propiedad". s.ed. Tipografía Editora Argentina. Argentina. 1956
6. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. cuarta edición. Sista. México. 1999.
7. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. s. ed. Harla. México. 1985.
8. BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales. vigésimo novena edición. Porrúa. México. 1997.
9. CABANELLAS DE TORRE, Guillermo y Luis Alcalá Zamora y Castillo. Tratado de Política Laboral y Social. Tomo II. tercera edición. Heliasta. Argentina. 1982.
10. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III Derecho Colectivo del Trabajo. Volumen 2 Derecho de los Conflictos Colectivos. tercera edición. Heliasta. Argentina. 1987
11. CARRO IGELMO, Alberto José. Curso del Derecho del Trabajo. segunda edición. Bosch Casa Editorial. España. 1991.
12. CASSAGNE, Juan Carlos. La Huelga en los Servicios Esenciales. Civitas. España. s.f.
13. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las Huelgas y el Derecho del Trabajo. Jus. México. 1976.

14. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. "Orientaciones Teórico-prácticas". tercera edición. Trillas. México. 1984.
15. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. "Conceptos Generales". octava edición. Porrúa. México. 1991.
16. DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo II. "Derecho Individual Derecho Colectivo". octava edición. Porrúa. México. 1990.
17. DE BUEN L., Néstor. El Sindicalismo Universitario. Porrúa. México. 1982.
18. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales". Tomo I. decimotercera edición. México. 1993.
19. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. séptima edición. Porrúa. México. 1993.
20. DE LA MADRID HURTADO, Miguel y otros. La Legislación Obrera. s. ed. Partido Revolucionario Institucional Comité Ejecutivo Nacional. México. 1981.
21. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa. México. 1977.
22. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y Manuel Espinosa. Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso. Limusa. México. 1989.
23. DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Tomo IV. s.ed. Plus Ultra. Argentina. 1975.
24. DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica. "Nociones Elementales". decimosexta edición. Porrúa. México. 1995.
25. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. sexta edición. Ediciones Ciudad Argentina. Argentina. 1997.
26. ESPINOSA, Carlos Alejandro. Derecho Militar Mexicano. Porrúa. México. 1998.
27. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo. "Servicios Públicos". Porrúa UNAM. México. 1995.

28. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, décima segunda edición. Esfinge. México. 1995.
29. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. trigésima tercera edición. Porrúa México. 1994.
30. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol. II (Parte General: Conclusión). décima edición. Tecnos. s.l.p. 1989.
31. GOMES, Orlando y otros. Curso de Derecho del Trabajo. Tomo I. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1979.
32. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Doctrina Jurisprudencial. cuarta edición. Porrúa. México. 1992.
33. GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. decimoctava edición. Porrúa. México. 1994.
34. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Porrúa. México. 1993.
35. LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. "Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen". quinta edición. Continental. México. 1959.
36. LARA BEAUTELL, Cristóbal. La Industria de Energía Eléctrica. Fondo de Cultura Económica. México. 1953.
37. LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo y otros. El Derecho Laboral en México, Realidad y Encubrimiento. UAM. México. 1991.
38. LAZARO, Cardenas. Palabras y Documentos Públicos de Lázaro Cárdenas. "Mensajes, discursos, entrevistas y otros documentos". Vol. I 1928-1940. Siglo XXI. México. 1928.
39. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo III. segunda edición. Porrúa. México. 2001.
40. MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Derecho Colectivo del Trabajo Teoría y Análisis de sus Normas. s.ed. Jurídica de Chile. Chile. 1989.
41. MORALES PAULIN, Carlos. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1995.

42. MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II Instituciones. Porrúa. México. 1983.
43. ORTEGA ARENAS, Juan. Instructivo Obrero. s. ed. Costa-Amic Editores. México. 1984.
44. OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. segunda edición. Porrúa. México. 1967.
45. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. "Comentarios y Jurisprudencia". segunda edición. Pac. México. 1985.
46. RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Trillas. México. 1991.
47. RUIZ MASSIEU, José Francisco. Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública. Limusa. México. 1981.
48. SÁNCHEZ CARDENAS, Carlos. Disolución Social Seguridad Nacional. s.ed. Ediciones Linternas. México. 1976.
49. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo Segundo Curso. decimoséptima edición. Porrúa. México. 1996.
50. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Porrúa. México. 1978.
51. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". sexta edición. Porrúa. México. 1981.
52. TORRENTE GARI, Susana. El Ejercicio del Derecho de Huelga y los Servicios Esenciales. Cedecs Editorial. España. 1996.
53. VON POTOVBSKY, Geraldo y Bartolomei de la Cruz Héctor. La Organización Sindical del Trabajo. "El sistema normativo internacional. Los instrumentos sobre derechos humanos fundamentales. s.ed. Astrea. Argentina. 1990.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. centésima cuadragésima edición. Porrúa. México. 2002.

2. Código Penal Federal, s.ed. Sista. México. 2002
3. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ediciones Delma. México. 2002.
4. Ley de Expropiación, sexta edición. Ediciones Isef. México. 2002.
5. Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. octagésima tercera edición. Porrúa. México. 2002.
6. Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. sexta edición. Ediciones Luciana. México. 2002.
7. Legislación Burocrática Federal. "Legislación Doctrina-Jurisprudencia", comentada por Mariano Herrán Salvatti y Carlos F. Quintana Roldán. Porrúa. México. 1986.
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. sexta edición. Ediciones Isef. México. 2002.
9. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. www.cdd.hcu.gob.mx
10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI.

HEMEROGRAFIA

1. ACUERDO por el que se declara de utilidad pública la conservación y explotación de los servicios de energía eléctrica que corresponden proporcionar a las empresas a que se refiere los considerandos de este Acuerdo, así como el tomar las medidas necesarias para evitar trastornos en la prestación de los mismos. Diario Oficial de la Federación. No. 20. Tomo CDI. 28 de febrero de 1987.
2. ARANDA, Humberto. "A nadie se intenta agredir con la Requisa de Teléfonos". Excelsior. Tomo V. Número 24,588. México. 19 de septiembre de 1984. p. 22-A
3. DÁVALOS, José. "Derogar la Requisa". El Universal. México. 8 de junio de 2002. p. A-22.

OTRAS FUENTES

4. ANDER-EGG, Ezequiel. Diccionario del Trabajo Social. octava edición. Aleneo. España. 1982.
5. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. decimosegunda edición. Porrúa. México.
6. Diccionario Jurídico Mexicano. I-O. Porrúa-UNAM. México. 2001.
7. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo II III. s.ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1987.
8. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales. vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1992.
9. SERRA ROJAS, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo I. Tomo II. Tomo III. s.ed. Más Actual Mexicana de Ediciones. México. 1997.

Handwritten signature and initials 'V. B.' in black ink, located below the list of references.